



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL

ANÁLISIS NORMATIVO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO CHILENO

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES**

MELANY CELESTE PARINI MIMICA

Profesor guía: EDUARDO SEPÚLVEDA CRERAR

**Santiago, Chile**

**2016**



## ÍNDICE

<b>ÍNDICE .....</b>	<b>iii</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>vii</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1: REGULACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS .....</b>	<b>10</b>
1.1    Concepto de establecimiento penitenciario.....	10
1.2    Normativa aplicable a los establecimientos penitenciarios chilenos.....	10
1.2.1    Ordenamiento jurídico chileno .....	11
1.2.2    Derecho Internacional.....	18
1.2.3    Síntesis.....	34
<b>CAPÍTULO 2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO .....</b>	<b>36</b>
2.1    Concepto, alcance y regulación .....	36
2.2    Principios y garantías aplicables al régimen disciplinario penitenciario .....	38
2.2.1    Reinserción social de los condenados como finalidad de las penas .....	41
2.2.2    Derecho al debido proceso legal.....	41
2.2.3    Protección jurisdiccional de los derechos, y control judicial de la ejecución de la pena, incluyendo los procedimientos y sanciones disciplinarias. ....	42
2.2.4    Principio de legalidad y reserva legal.....	43
2.2.5    Principio de tipicidad.....	44
2.2.6    Principio de culpabilidad .....	44
2.2.7    Principio de proporcionalidad.....	45
2.2.8    Principio <i>non bis in idem</i> .....	45
2.2.9    Principio de publicidad.....	45
2.3    Sujetos involucrados.....	46
2.3.1    Personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios.....	46
2.3.2    Gendarmería de Chile .....	48
2.3.3    Abogados defensores.....	50
2.3.4    Poder Judicial .....	51
2.3.5    Ministerio Público .....	51
2.3.6    Otros .....	52
2.4    Faltas disciplinarias .....	52

2.4.1	Generalidades .....	52
2.4.2	Infracciones de naturaleza disciplinaria .....	54
2.4.3	Conductas constitutivas de falta penal, crimen o simple delito.....	66
2.4.4	Conductas de naturaleza diversa.....	72
2.5	Sanciones disciplinarias.....	77
2.5.1	Sanciones aplicables a infracciones leves .....	77
2.5.2	Sanciones aplicables a infracciones menos graves .....	79
2.5.3	Sanciones aplicables a infracciones graves.....	81
2.6	Procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias .....	85
2.7	Sanciones no oficiales .....	87
<b>CAPÍTULO 3: RECURSOS Y OTROS MEDIOS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN ANTE LA AFECTACIÓN DE GARANTÍAS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.....</b>		<b>88</b>
3.1	Recursos contemplados en la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 29 de mayo del año 2003 .....	88
3.1.1	Recurso de reposición .....	89
3.1.2	Recurso jerárquico.....	89
3.1.3	Recurso de revisión .....	90
3.2	Recursos contemplados en el Código Procesal Penal.....	91
3.2.1	Amparo ante el Juez de Garantía .....	91
3.2.2	Cautela de garantías .....	92
3.3	Acciones contempladas en la Constitución Política de la República .....	93
3.3.1	Acción de protección .....	93
3.3.2	Acción de amparo constitucional.....	94
3.3.3	Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad .....	94
3.4	Acciones penales .....	95
3.5	Peticiones y reclamos ante la autoridad.....	95
3.6	Visitas de Cárcel.....	96
3.6.1	Visitas semanales.....	96
3.6.2	Visitas semestrales.....	97
3.6.3	Visitas Extraordinarias .....	97
<b>CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES.....</b>		<b>98</b>
4.1	En cuanto a la tipificación de las conductas constitutivas de infracciones disciplinarias penitenciarias .....	98

4.2	En cuanto a las sanciones aplicables a la comisión de las infracciones al régimen disciplinario penitenciario .....	99
4.3	En cuanto al procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias por la autoridad penitenciaria en general .....	99
4.4	Propuestas para una Reforma.....	102
<b>ABREVIATURAS .....</b>		<b>104</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>106</b>
(i)	Libros .....	106
(ii)	Recursos electrónicos consultados.....	108
(iii)	Jurisprudencia internacional y nacional consultada .....	109
(iv)	Jurisprudencia administrativa consultada .....	110
(v)	Instrumentos de Organismos Internacionales consultados .....	110



## RESUMEN

El presente trabajo tuvo por objeto analizar cada una de las disposiciones del régimen disciplinario penitenciario chileno a la luz de los principios y derechos fundamentales que la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes garantizan a todas las personas.

Con miras a lo anterior, en primer lugar se da cuenta de la normativa que resulta aplicable a la ejecución de las penas privativas de libertad que cumplen efectivamente adultos de sexo masculino sometidos al subsistema cerrado, con énfasis en lo señalado en torno a la imposición de sanciones disciplinarias. En el mismo sentido, se describe el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, así como los sujetos que intervienen en el mismo.

En seguida, se estudian cada una de las conductas calificadas como faltas leves, menos graves y graves, así como las medidas disciplinarias destinadas a ser aplicadas ante la comisión de dichas conductas, precisando como las normas referidas en los hechos vulneran los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.

Por último, se expone el régimen de recursos con que cuentan las personas ante la infracción de derechos constitucionales por medio de la imposición de sanciones disciplinarias.





## INTRODUCCIÓN

La vida al interior de los establecimientos penitenciarios en nuestro país se encuentra fuertemente marcada por condiciones de hacinamiento, violencia, miseria, exclusión y desocupación. De acuerdo a estadísticas de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile al mes de abril del año 2016, un total de 44.284 hombres y 3.686 mujeres se encuentran privados de libertad en el subsistema cerrado, de los cuales 29.115 personas se encuentran en calidad de condenados, 13.413 en prisión preventiva, 49 en calidad de detenidas y una siendo procesada por el antiguo sistema de procedimiento penal.

Si bien la regulación de la actividad penitenciaria chilena ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo de su historia, las que sin duda han significado un avance en las condiciones de vida de los internos, no es una sorpresa que su situación continúa siendo preocupante y sus derechos más básicos, vulnerados.

Con miras a obtener el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, por medio del presente trabajo se desarrolla un análisis crítico de las disposiciones del régimen disciplinario contemplado en el Título Cuarto del Decreto Supremo Número 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia, al cual se encuentran sujetas las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios chilenos. Por razones de espacio, se abordará únicamente la problemática disciplinaria que afecta a quienes se encuentran cumpliendo efectivamente una condena privativa de libertad en establecimientos carcelarios del subsistema cerrado.

La elección del tema a tratar tiene su origen en la constatación de una realidad intramuros que resulta difícil de explicar en un Estado de Derecho, pero que no es sino un fiel reflejo de las falencias de nuestra institucionalidad para hacer frente al fenómeno de la delincuencia y sus problemáticas, y a la larga, síntoma de las concepciones políticas que la sociedad chilena guarda celosamente a este respecto.

Una vez evidenciadas las debilidades más importantes del régimen disciplinario penitenciario, se sientan algunas bases de lo que se presenta como una de las reformas más

urgentes al sistema penitenciario chileno, cuyos problemas han sido destacados de manera sistemática durante los últimos años en los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de los Centros de Derechos Humanos de las Facultades de Derecho más prestigiosas de nuestro país, e incluso en los Informes de visita de cárceles realizados por miembros del Poder Judicial.

Si bien el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y el régimen disciplinario contemplado por él datan del año 1998, algunas de sus disposiciones distan de conformarse con principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República y en los estándares dispuestos por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y ratificados por Chile en la materia, como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Ello dice relación con haber sido adoptado bajo la concepción de que el interno se encuentra en una relación de sujeción especial con el Estado, en contraposición a la postura doctrinaria mayoritaria actual, que da cuenta de una posición de garante del Estado respecto de la persona privada de libertad, con especial atención en su condición de vulnerabilidad.

La doctrina de la relación de sujeción especial responde a ideas del derecho administrativo alemán del siglo XIX, en base al cual durante décadas se “permitía que en determinados ámbitos de la sociedad la administración no se encontrara limitada por los derechos fundamentales. Se pensaba que en estos ámbitos la disciplina y el orden eran valores superiores que la administración debía mantener por sobre cualquier otro interés. En consecuencia, el estatuto jurídico de los presos quedaba reducido a una forma sencilla en la que éstos sólo eran titulares de obligaciones, y donde la regulación penitenciaria se limitaba a órdenes de servicio o disposiciones dirigidas a resolver cuestiones muy específicas”<sup>1</sup>.

Hoy en día, y tras el desarrollo de los principios del estado de vulnerabilidad del privado de libertad y de la posición de garante del Estado, la noción de la relación de sujeción especial con el Estado se encuentra superada, dando paso a una concepción del

---

<sup>1</sup> Castro, Á., Cillero, M., & Mera, J. (2010). *Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales, pág. 30.

privado de libertad como un ser sujeto de derechos, que ha sido plasmada en los distintos instrumentos del sistema internacional de los derechos humanos y confirmada por los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otro lado, algunos preceptos que normativamente podrían considerarse coherentes con el ordenamiento jurídico vigente han resultado, en la práctica, inaplicables o desvirtuados de manera flagrante, como es el caso de las disposiciones relativas al proceso de rehabilitación y reinserción social de los condenados, que involucran los beneficios intrapenitenciarios de reducción de condena, libertad condicional, permisos de salida e indulto particular.

Parece ser que la urgencia de enfrentar de manera seria y responsable la situación de los usuarios de las cárceles chilenas radica además en la falta de acceso a la justicia o de medios alternativos a partir de los cuales hacer valer sus derechos.



## **CAPÍTULO 1: REGULACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

### **1.1 Concepto de establecimiento penitenciario**

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia, en adelante simplemente REP, señala que “Se denominan genéricamente establecimientos penitenciarios, los recintos donde deban permanecer custodiadas las personas privadas de libertad en razón de detención y mientras están puestas a disposición del Tribunal pertinente; las personas sometidas a prisión preventiva y las personas condenadas al cumplimiento de penas privativas de libertad.

Corresponden también a esta denominación las dependencias destinadas al seguimiento, asistencia y control de los condenados que, por un beneficio legal o reglamentario, se encuentren en el medio libre.”

Los establecimientos penitenciarios se clasifican en Centros de Detención Preventiva “CDP”; Centros Penitenciarios Femeninos “CPF”; Centros de Reinserción Social “CRS”; y Centros de Cumplimiento Penitenciario “CCP”. Estos últimos podrán estar sujetos a régimen cerrado; semiabierto y abierto. Como se señaló más arriba, el presente trabajo se centrará en la aplicación del régimen disciplinario penitenciario en los establecimientos sujetos al régimen cerrado en que se encuentren cumpliendo condena efectiva de privación de libertad personas adultas.

### **1.2 Normativa aplicable a los establecimientos penitenciarios chilenos**

El REP opera en la práctica como el instrumento regulador de la actividad penitenciaria en su conjunto. Sin perjuicio de ello, existen en el ordenamiento jurídico chileno y el derecho internacional normas de mayor jerarquía que resultan aplicables a la ejecución de penas privativas de libertad, que debemos tener en cuenta en tanto sus disposiciones en ocasiones entran en pugna con el REP y corresponde entonces dilucidar cómo resolver la contradicción entre dichas normas.

Por razones de pertinencia, me referiré a aquellas disposiciones de cada cuerpo normativo referidas o relacionadas directamente con el ámbito disciplinario penitenciario, sin por ello perder de vista la relevancia de las normas referidas a la ejecución de penas en general y a la educación, trabajo, salud, derechos sociales, rehabilitación, reinserción social de los condenados, entre otras, a efectos de garantizar la conformidad a derecho del régimen penitenciario.

## 1.2.1 Ordenamiento jurídico chileno

### 1.2.1.1 Constitución Política de la República de Chile

La Constitución Política de la República de Chile, en adelante CPR, se constituye como el elemento de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico chileno, debiendo toda regulación sujetarse a sus disposiciones.

Sin que podamos hablar de una referencia expresa a la ejecución penal, nuestra Carta Fundamental asegura, en el Capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, precisamente en el artículo 19, una serie de garantías a todas las personas, respecto de las cuales resultan especialmente aplicables en materia disciplinaria penitenciaria:

- (i) El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;
- (ii) La igualdad ante la ley;
- (iii) La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos;
- (iv) El derecho a un debido proceso legal;
- (v) El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual;
- (vi) El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Las garantías referidas se aseguran a todas las personas, quienes nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin importar si ellas han sido o no condenadas a penas privativas de libertad ambulatoria.

### 1.2.1.2 Código Orgánico de Tribunales

El artículo 14 letra f) de la Ley N° 7.421 de 09 de julio de 1943 que aprueba el Código Orgánico de Tribunales, modificada por la Ley N° 19.665 de 09 de marzo del año 2000, en adelante simplemente COT, establece como una de las funciones de los jueces de garantía el hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal. La norma se presenta como una excepción a lo dispuesto por el artículo 113 inciso primero, conforme al cual los tribunales que dicten una resolución en primera o en única instancia son los encargados de su ejecución. El inciso segundo del mismo artículo reitera que la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será de competencia del juzgado de garantía que hubiere intervenido en el respectivo procedimiento penal.

Siguiendo la línea anterior, los artículos 567 y siguientes del COT establecen la realización de visitas judiciales semanales, semestrales y extraordinarias, con el objetivo de tomar conocimiento del estado de seguridad, orden e higiene, de si los internos cumplen sus condenas y de oírles sus reclamaciones.

### 1.2.1.3 Ley N° 2.859, Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile

El artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, de fecha 12 de septiembre de 1979, en adelante simplemente LOCGCH, se refiere a la finalidad de la Institución, cual es “atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes fueron detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

Por su parte, el artículo 3° letra a) establece como función de Gendarmería de Chile el “Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos”. El inciso final del mismo artículo señala que “el régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad.”

Reviste especial importancia en materia de ejecución penal el artículo 15 de la LOCGCH, al establecer la obligación del personal de Gendarmería de otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana, señalando a la vez que cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

#### 1.2.1.4 Código Procesal Penal

El artículo 7° del Código Procesal Penal, en adelante simplemente CPP, señala expresamente que las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Por su parte, el artículo 10 del CPP, establece que “en cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.”

En tercer lugar, el artículo 102 señala expresamente que el imputado tiene derecho a designar libremente a un defensor desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, y que en caso de encontrarse privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquél un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquél correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare.

El artículo 95 establece un especialísimo recurso de amparo, por el cual el interno tiene derecho a ser conducido sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que se examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que el interno estuviere, ordenando la libertad del afectado o adoptando las medidas que fueren procedentes, cualquier persona en nombre del privado de libertad podrá ocurrir ante el juez que conozca de la causa o aquél del lugar en que se encontrare para los efectos señalados.



El Título VIII del CPP, titulado “Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad”, señala que podrán intervenir ante el juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda, y que el condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

#### 1.2.1.5 Código Penal

Nuestro Código Penal, publicado con fecha 12 de noviembre de 1874, en adelante simplemente CP, consagra en el párrafo 5° del Título III del Libro I, titulado “De la ejecución de las penas y su cumplimiento”, una serie de disposiciones que regulan de manera general la ejecución de penas, dentro de las cuales resulta de interés el artículo 80, que señala:

“Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio.

En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad.

La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso.”

La norma citada adquiere suma relevancia al tratarse del único precepto legal en sentido estricto de contenido disciplinario penitenciario propiamente tal, esto es, referido a la regulación de la forma en que han de llevarse a cabo los castigos disciplinarios durante la

ejecución de las penas privativas de libertad, definiendo además las materias que serán objeto de los reglamentos que se dicten en materia de ejecución de penas.

No menos importante resulta la tipificación de delitos especiales en que pueden incurrir funcionarios de Gendarmería de Chile en el contexto de ejecución de la pena. Las conductas se establecen en los artículos 149, 150 y 255 del CP, y se enuncian más abajo.

#### 1.2.1.6 Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 29 de mayo del año 2003

La procedencia de aplicación de la presente Ley al ámbito penitenciario se sustenta en el hecho de que la imposición de las sanciones disciplinarias a los internos se encuentra a cargo de la administración penitenciaria, es decir, de la Administración del Estado, específicamente del Alcaide del establecimiento penitenciario en el que se encuentre privado de libertad el sujeto infractor.

Los artículos 4° a 16 de la Ley N° 19.880 establecen los principios a los cuales debe sujetarse todo procedimiento administrativo, entre los cuales, atendidas las circunstancias de los sujetos interesados, resultan de particular relevancia en materia de ejecución penal los principios de contradictoriedad, igualdad, imparcialidad, fundamentación, abstención, impugnabilidad, transparencia y publicidad, igualdad y fundamentación de los actos que afecten derechos de particulares.

Por último, en los artículos 59 y 60 de la Ley se establecen los recursos de reposición, jerárquico y de revisión que tienen por objeto impugnar actos administrativos, como se verá más adelante.

#### 1.2.1.7 Decreto Supremo N° 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia, que Aprueba el “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”

Como se ha señalado precedentemente, el REP se constituye como la norma reguladora de la actividad penitenciaria en su conjunto, complementado por algunas normas especiales, especialmente en materia de reinserción.

En el ámbito que nos convoca, el Título Segundo del REP, titulado Del régimen penitenciario, define en su artículo 24 al régimen penitenciario como el “conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados”.

A continuación, el artículo 25 señala que el régimen de los penados “se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento.”

Por su parte, en relación a los establecimientos sujetos al régimen cerrado, el inciso primero del artículo 29 expresa que en ellos “los principios de seguridad, orden y disciplina, serán los propios de un internado. Estos principios deberán armonizar, en su caso, con la exigencia de que no impidan las tareas de tratamiento de los internos.”

Como veremos más adelante, la aplicación del régimen disciplinario penitenciario reviste además implicancias prácticas en materia de reinserción, por cuanto tanto la concesión de permisos de salida regulada en el REP, como la postulación y acceso a los beneficios intrapenitenciarios de libertad condicional, regulada en el Decreto Ley N° 321 del año 1925 y su reglamento y reducción de condena de la Ley N° 19.856 del año 2003 y su reglamento tienen como presupuesto básico la observación de buena conducta por parte de los internos.

#### 1.2.1.8 Decreto Supremo N° 3.140 del año 1965 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento sobre Normas Básicas para la Aplicación de una Política Penitenciaria Nacional

El presente reglamento obedeció a la adecuación de la normativa nacional a los nuevos estándares de protección de derechos de los internos, especialmente a la aprobación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1955. El Decreto data del año 1965, y a pesar de que

su texto sigue vigente, sus disposiciones generales han sido de alguna manera reemplazadas por la dictación del REP. A pesar de ello, destaca el hecho de que se reproduzcan algunas de las referidas Reglas Mínimas y en materia disciplinaria, se señale que:

“La vida dentro del penal debe semejarse lo más posible a las actividades del mundo libre para no producir en el penado una desambientación que a su egreso le sea perjudicial. En consecuencia, salvo las horas dedicadas al trabajo, a la escuela, a la comida y al sueño, el resto del día debe el recluso ocuparse en actividades optativas cuya duración y horario determine y elija libremente.

Para valorar el cumplimiento de la disciplina no se tomarán solamente en cuenta la sujeción, a la reglamentación interna, sino que se observará el progresivo desarrollo de hábitos de aseo y de orden, la reacción frente a estímulos imprevistos, y, en general, todas aquellas circunstancias que permitan suponer una aceptación voluntaria y reflexiva del buen orden del establecimiento.”

#### 1.2.1.9 Resolución Exenta N° 4.247 de 10 de mayo de 2013, dictada por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile

La presente norma establece criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los establecimientos del régimen cerrado. A su respecto cabe destacar la invocación del principio de proporcionalidad en la aplicación del régimen disciplinario, así como la finalidad de la pena de reinserción del condenado. Reconoce asimismo, el principio del *non bis in idem*, señalando en su artículo 7° que el interno no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Por otro lado, el artículo 9 señala expresamente que las sanciones podrán ser revocadas o reducidas, y tratándose de aislamiento, podrá suspenderse su ejecución.

El Título III de la presente norma limita la aplicación de la sanción disciplinaria de internación en celda de aislamiento, primeramente al subdividir las faltas graves de acuerdo a su magnitud, y en segundo lugar, porque establece circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes, todo lo cual crea un sistema de determinación de la sanción de aislamiento, sin precedentes en el ordenamiento chileno.

## 1.2.2 Derecho Internacional

Además de los cuerpos normativos nacionales referidos, en la fase de ejecución penal resultan aplicables los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, conforme lo señala el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que expresa “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Como señalan los profesores Medina y Nash, en Derecho Internacional, “los tratados o convenciones tienen por finalidad establecer derechos y obligaciones recíprocas entre las partes, siendo las partes normalmente dos Estados u ocasionalmente un Estado y una organización internacional. En materia de derechos humanos, por el contrario, aunque los tratados se celebran entre Estados, no emergen de ellos sólo obligaciones y derechos entre los Estados, sino que principalmente derechos para los individuos y obligaciones para los Estados, porque su objetivo es la protección de los derechos de las personas frente al Estado.”<sup>2</sup>

El valor vinculante de otros instrumentos de Derecho Internacional, como las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas o de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos se ha discutido en tanto fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A este respecto, los autores refieren que hay acuerdo en que “si no puede atribuirse a la resolución fuerza vinculante para todos los Estados o para los Estados firmantes, la resolución juega de todos modos un papel en el Derecho Internacional. Dependiendo del número de Estados que la firmaron y de la representatividad de los mismos (por ejemplo, si los Estados provienen de las distintas regiones del mundo), la resolución será una guía orientadora utilizable para precisar el alcance y contenido de un derecho humano establecido en algún tratado”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Defensoría Penal Pública. (2003). *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, pág. 7.

<sup>3</sup> Defensoría Penal Pública. *Ibíd.*, pág. 9.

A continuación se enuncian los instrumentos internacionales cuyas disposiciones resultan aplicables al ámbito disciplinario penitenciario chileno.

#### 1.2.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre del año 1948

El presente instrumento adoptado y proclamado por la AGNU, fue publicado en el Diario Oficial con fecha 03 de marzo de 2009, y consagra los siguientes derechos de todas las personas, en los artículos que se señalan:

- Prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5°);
- Igualdad ante la ley y el derecho a la igual protección de ésta (artículo 7°);
- Derecho a un recurso jurisdiccional efectivo que ampare al individuo contra actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 8°);
- Derecho a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (artículo 10);
- Derecho a la presunción de inocencia (artículo 11);
- Reserva legal en las limitaciones que se establezcan a los derechos de las personas (artículo 29).

#### 1.2.2.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del año 1966

El instrumento aprobado por la AGNU el día 16 de diciembre del año 1966, fue suscrito por Chile en la misma fecha y promulgado por Decreto Supremo N° 778 de 1966 del Ministerio de Relaciones Exteriores, e interesa destacar los siguientes derechos:

- Prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7°);
- Humanidad y respeto en el trato a las personas privadas de libertad (artículo 10 N° 1);
- Reforma y readaptación social como fin del tratamiento que constituye el régimen penitenciario (artículo 10 N° 3);

- Reserva legal en las limitaciones que se establezcan a la libertad ambulatoria (artículo 12).
- Igualdad ante los tribunales de justicia, principio de inocencia y debido proceso, *non bis in idem* (artículo 14);
- Protección de la familia (artículo 23);
- Igualdad ante la ley y su protección (artículo 26).

#### 1.2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969

La presente Convención, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada en el mes de noviembre del año 1969, entrando en vigencia el día 18 de julio de 1978. En nuestro país fue promulgada por Decreto Supremo N° 873 del año 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableciendo los siguientes derechos de interés en materia penitenciaria:

- Derecho a la integridad personal (artículo 5° N° 1);
- Prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5° N° 2);
- Finalidad de reforma y readaptación social de las penas (artículo 5° N° 6);
- Derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial; principio de inocencia y debido proceso (artículo 8°);
- Principio de legalidad (artículo 9°);
- Protección de la honra y la dignidad (artículo 11);
- Protección de la familia (artículo 17);
- Igualdad ante la ley y su protección (artículo 24);
- Protección judicial de los derechos fundamentales (artículo 25).

#### 1.2.2.4 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984

La Convención fue promulgada por Decreto Supremo N° 808 del año 1988 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y reviste alto interés en materia penitenciaria.

En primer lugar, define el concepto de tortura, señalando que deberá entenderse como tal “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

La definición ha sido criticada por cuanto abre la posibilidad de que se permita la tortura o la creación de dolores o sufrimientos graves por medio de sanciones legítimas, sin señalar qué ha de entenderse por sanción legítima.

El artículo 2° N° 1 compromete a los Estados Partes a tomar medidas eficaces para impedir actos de tortura en su territorio, mientras que el artículo 4° los obliga a velar por que todos los actos o tentativa de tortura constituyan delitos con una penalidad acorde a su legislación penal.

Asimismo, en el artículo 10 se establece la obligación de velar por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Ello se suma a la obligación de mantener sistemáticamente en examen las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, a fin de evitar todo caso de tortura (artículo 11).

El artículo 16 de la Convención, obliga a los Estados Partes a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de



funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

La determinación de si alguna de las sanciones aplicadas a los infractores del régimen disciplinario penitenciario chileno constituye tortura, o tratos crueles inhumanos o degradantes es un tema que será analizado más adelante.

#### 1.2.2.5 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002

El presente instrumento fue promulgado por Decreto Supremo N° 340 del año 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y tuvo por objetivo “establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” Lo anterior en un marcado intento de fortalecimiento de las herramientas de protección de las personas privadas de libertad frente a situaciones de tortura o tratos inhumanos.

El artículo 2° del Protocolo establece la creación de un Subcomité para la Prevención compuesto por 10 miembros que realizará visitas a cualquier lugar donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose asimismo la obligación para cada Estado parte de mantener uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Éste último órgano de visitas se denomina mecanismo nacional de prevención, el cual conforme al artículo 19 ha de tener como mínimo las siguientes facultades:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

A este respecto, se hace presente que a la fecha de realización de este trabajo nuestro país no ha cumplido su obligación de creación de el o los mecanismos nacionales de prevención, cumpliendo en la actualidad algunas de sus funciones el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el que sin embargo carece de las facultades y recursos que permitirían una adecuada puesta en práctica del mecanismo de prevención y control.

#### 1.2.2.6 Reglas Mínimas sobre el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955

En atención a la adopción del presente instrumento, con fecha 19 de noviembre de 1965 se dictó el Decreto Supremo N° 3.140 del año 1965 del Ministerio de Justicia. En su primera parte se establecen algunas reglas de aplicación general, existiendo, a partir de la regla N° 27, un apartado especialmente dedicado al ámbito disciplinario, destacándose las siguientes reglas:

- 27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.
- 29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
- 30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea

necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

- 31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
- 32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

A su vez, se establecen las siguientes reglas entorno a los derechos de información y queja de los reclusos:

- 35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.
- 36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento,

la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

De las normas citadas se desprenden algunos principios en materia de aplicación de sanciones como lo son el de tipicidad; información o publicidad; proporcionalidad; y *non bis in idem*.

#### 1.2.2.7 Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 de diciembre de 1988

Se consagran 39 principios de aplicación al ámbito penitenciario, que tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entre los que destacan los siguientes:

- Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.
- Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Principio 29. 1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad. 2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

- Principio 30. 1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados. 2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.
- Principio 33. 1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. 2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio, podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos. 3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente. 4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

#### 1.2.2.8 Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 09 de diciembre de 1975

La presente declaración sirvió como un antecedente a la adopción de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, y se destacan los siguientes artículos:

- Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los

propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

#### 1.2.2.9 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de Estados Americanos el 09 de diciembre de 1985

El instrumento fue promulgado por Decreto Supremo N° 809 de 1988 del Ministerio de Relaciones Exteriores, destacando las siguientes disposiciones:

- Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a

éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

- Artículo 5. No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

- Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

1.2.2.10 Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990

Los principios fueron adoptados y proclamados por la AGNU, y destacan las siguientes disposiciones en materia de sanciones penitenciarias:

- 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
- 4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
- 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
- 7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

1.2.2.11 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en marzo de 2008

El documento recoge un conjunto de principios y buenas prácticas adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, entre los cuales destacan los siguientes:

- Principio de legalidad. Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno, toda vez que sean compatibles con las normas del derecho internacional de los



derechos humanos. Las órdenes de privación de libertad deberán ser emitidas por autoridad competente a través de resolución debidamente motivada.

Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él.

- Debido proceso legal. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia. Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos, si son absueltas o sobreseídas mediante una sentencia firme dictada en el marco de un debido proceso legal y conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

Para determinar el plazo razonable en el que se desarrolla un proceso judicial se deberá tomar en cuenta: la complejidad del caso; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia letrada, nombrada por sí misma, por su familia, o proporcionada por el Estado; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Toda persona privada de libertad, por sí o por medio de terceros, tendrá derecho a interponer un recurso sencillo, rápido y eficaz, ante autoridades competentes, independientes e imparciales, contra actos u omisiones que violen o amenacen violar

sus derechos humanos. En particular, tendrán derecho a presentar quejas o denuncias por actos de tortura, violencia carcelaria, castigos corporales, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas.

Las personas privadas de libertad no deberán ser obligadas a declarar contra sí mismas, ni a confesarse culpables. Las declaraciones obtenidas mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, no deberán ser admitidas como medios de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberlas cometido, y únicamente como prueba de que tales declaraciones fueron obtenidas por dichos medios.

En caso de condena se les impondrán las penas o sanciones aplicables en el momento de la comisión del delito o de la infracción a la ley, salvo si con posterioridad las leyes disponen de una pena o sanción menos grave, en cuyo caso se aplicará la ley más favorable a la persona.

Las condenas a la pena de muerte se ajustarán a los principios, restricciones y prohibiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, se les reconocerá el derecho a solicitar la conmutación de la pena.

Las personas privadas de libertad en un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos del que no fueren nacionales, deberán ser informadas, sin demora y en cualquier caso antes de rendir su primera declaración ante la autoridad competente, de su derecho a la asistencia consular o diplomática, y a solicitar que se les notifique de manera inmediata su privación de libertad. Tendrán derecho, además, a comunicarse libre y privadamente con su representación diplomática o consular.

- Control judicial y ejecución de la pena. El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las

instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

- Petición y respuesta. Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable.

También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.

Las personas privadas de libertad también tendrán derecho a presentar denuncias, peticiones o quejas ante las instituciones nacionales de derechos humanos; ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y ante las demás instancias internacionales competentes, conforme a los requisitos establecidos en el derecho interno y el derecho internacional.

- Derechos y restricciones. Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

El Principio XXII se refiere específicamente al régimen disciplinario, señalando lo siguiente:

- 1. Sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.
- 2. Debido proceso legal. La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal,

respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

- 3. Medidas de aislamiento. Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado.

- 4. Prohibición de sanciones colectivas. Se prohibirá por disposición de la ley la aplicación de sanciones colectivas.
- 5. Competencia disciplinaria. No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia, sin perjuicio de que puedan participar en actividades educativas, religiosas, deportivas u otras similares, con participación de la comunidad, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones privadas.

### 1.2.3 Síntesis

El análisis de la normativa nacional y los instrumentos de derecho internacional que han sido referidos expuestos permite concluir que existe una serie de derechos garantizados a las personas condenadas al cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad, así como un conjunto de principios vinculados a la aplicación del régimen disciplinario en establecimientos penitenciarios, que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

#### Derechos del condenado

- A la vida y la integridad física y psíquica.
- Igualdad ante la ley.
- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.
- A la libertad personal y a la seguridad individual.
- Presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.
- A la no discriminación arbitraria.
- A un trato digno.
- A la defensa letrada.
- Prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- A un recurso jurisdiccional efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales.
- A ser oído públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.
- A la presunción de inocencia.
- Al debido proceso legal.
- A no ser sancionado dos veces por el mismo hecho o non bis in idem.
- Protección de la honra y la dignidad.
- Protección de la familia y comunicación con la misma.
- A la información.
- A Gozar de los derechos fundamentales de los cuales no se han visto privados en virtud de una sentencia firme.
- A ser juzgado en un plazo razonable.

## Principios de aplicación del régimen penitenciario

- Reinserción social de los condenados como finalidad de las penas.
- Protección jurisdiccional de los derechos, y control judicial de la ejecución de la pena, incluyendo los procedimientos y sanciones disciplinarias.
- De legalidad y reserva legal.
- Contradictoriedad en los procedimientos.
- Igualdad y no discriminación.
- Imparcialidad.
- Fundamentación.
- Abstención.
- Impugnabilidad.
- Transparencia.
- Publicidad.
- Igualdad.
- Fundamentación de los actos que afecten derechos fundamentales.
- Tipicidad.
- Restricción y abolición del aislamiento en celda solitaria como sanción disciplinaria.
- Prohibición de sanciones colectivas.
- Culpabilidad.
- Proporcionalidad.

La conformidad de las disposiciones del régimen disciplinario penitenciario chileno con las garantías constitucionales y los principios de aplicación del régimen penitenciario establecidos por los instrumentos internacionales será objeto de apreciación del capítulo segundo del presente trabajo.

## **CAPÍTULO 2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO**

En el presente capítulo se analizará en primer término qué se entiende por régimen disciplinario penitenciario y su necesidad, para luego ahondar en su contenido, determinando los sujetos que intervienen en su aplicación, y cada una de sus disposiciones.

### **2.1 Concepto, alcance y regulación**

Los grupos humanos cuyas actividades se desarrollan en un contexto común, requieren de normas que garanticen el orden y la seguridad de sus miembros. En el caso de los establecimientos carcelarios, la creación de un régimen disciplinario penitenciario resulta coherente con el buen funcionamiento de los mismos, siendo necesario determinar y prohibir las conductas que se estima atentan contra la buena convivencia, el orden y la seguridad en su interior, estableciendo al mismo tiempo una sanción a la que se verá expuesto quien contravenga la prohibición u orden y un procedimiento para la aplicación de la misma.

Las sanciones del régimen disciplinario tienen naturaleza jurídica de sanción administrativa, aunque con un carácter específico, de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- El control judicial de las actuaciones propias del régimen disciplinario penitenciario requiere de la intervención de tribunales especializados.
- La Administración penitenciaria es el único órgano de la Administración del Estado que puede aplicar sanciones privativas de libertad, como lo es el aislamiento en celda solitaria.
- Las sanciones administrativas no tienen –como las penas en el ordenamiento jurídico chileno- el objetivo de lograr la resocialización del sancionado, sin embargo, la sanción disciplinaria en la cárcel integra un régimen penitenciario que se encuentra

expresamente orientado a esos fines, debiendo por tanto sujetarse a ellos en la determinación de su contenido y duración, entre otros.<sup>4</sup>

La imposición de sanciones disciplinarias refleja la total subordinación en que se encuentran los internos frente al Estado, lo que sin duda ha dado pie para abusos y malos tratos, haciéndose necesario establecer límites. En este sentido, el primer límite se encuentra dado por el la teoría de la prevención especial de la pena que recoge nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo a la misma, se debe buscar la solución de los conflictos por vías ajenas al régimen disciplinario, y recurrir a sus disposiciones como último recurso, siempre en el marco de la proporcionalidad y el respeto de las garantías constitucionales de los internos, dentro de las cuales deviene especialmente importante el debido proceso legal.

Por otra parte, el Estado se encuentra en una posición de garante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, debiendo velar por el respeto de los mismos. Hacerse cargo de este deber implica cumplir a cabalidad con las normas de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como las Resoluciones dictadas a modo de especificación e interpretación de los mismos. Ello puede involucrar la omisión de ciertas conductas por parte del personal de la Administración o bien la adopción de determinadas medidas preventivas o represivas de actos que amenacen, perturben o priven de alguna manera los derechos de personas en especial situación de riesgo o vulnerabilidad, en atención al caso concreto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la posición de garante del Estado implica el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar a todas las personas el pleno goce y ejercicio de sus derechos.<sup>5</sup>

El caso de las personas privadas de libertad ambulatoria se presenta como un paradigma del estado de vulnerabilidad, por cuanto la internación en un recinto carcelario conlleva una dependencia y subordinación total frente a la autoridad, careciendo de autonomía en el

---

<sup>4</sup> Eurosocial. (2015). *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*. Guías y Manuales Área Justicia. Documento de Trabajo N° 17, pág. 458.

<sup>5</sup> Milos, C., Nash, C., & Aguiló, P. (abril de 2013). *Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y Propuestas desde una Perspectiva de Derechos Humanos*. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos : INDH : Unión Europea, pág. 23-24.



desarrollo de sus actividades y satisfacción de necesidades más básicas. El riesgo involucrado en esta relación de sujeción es el de ser tratados de manera abusiva y arbitraria.

En el REP se establece el régimen disciplinario al cual deben sujetarse todos quienes se encuentran privados de libertad en recintos carcelarios chilenos, instituyendo asimismo el procedimiento y las sanciones para quienes no cumplan con lo anterior. La norma señala en su artículo 1° que la actividad penitenciaria tendrá como fin primordial la acción educativa necesaria para la reinserción social de los condenados, mientras el artículo 2° señala como principio rector el hecho de que el interno tiene idéntica condición jurídica a la de ciudadanos libres, con excepción de los derechos que le han sido privados por la sentencia condenatoria.

A mayor abundamiento, la Resolución Exenta N° 4.247 del año 2013 de Gendarmería de Chile establece algunas limitaciones al uso de la celda de aislamiento como sanción disciplinaria, que operan como normas de determinación de dicha sanción.

En cuanto a la delimitación del concepto de régimen disciplinario, si bien en las normas del REP no se contempla una definición, sí se fundamenta sus disposiciones señalando en el artículo 75 que “los derechos de que gocen los internos podrán ser restringidos excepcionalmente como consecuencia de alteraciones en el orden y la convivencia del establecimiento penitenciario o de actos de indisciplina o faltas, mediante las sanciones que establece el presente Reglamento”.

El régimen disciplinario ha sido definido por la doctrina española como “aquel conjunto de normas que regulan las infracciones que los internos pueden cometer derivadas del acatamiento de las norma de régimen interior y de las sanciones que pueden imponerse por la comisión de esas infracciones disciplinarias, con la finalidad de garantizar la seguridad y la consecución de una ordenada convivencia”<sup>6</sup>.

## 2.2 Principios y garantías aplicables al régimen disciplinario penitenciario

El interés en mantener una buena convivencia, una comunidad organizada, el orden y la seguridad al interior de los recintos no puede ser utilizado a pretexto de limitar o privar a los

---

<sup>6</sup> Fernández García, J., Pérez Cepeda, A., Sanz Mulas, N., & Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Manual de Derecho Penitenciario*. Madrid, España: Ediciones Universidad de Salamanca, pág. 284.

internos de garantías fundamentales de mayor jerarquía. En atención a ello es que existe una serie de principios que informan el procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias derivadas de las infracciones al régimen disciplinario cometidas por los internos, y que, como fue anunciado más arriba, se consagran en instrumentos de derecho internacional ratificados por Chile, en este sentido, se ha dicho que “el ejercicio por parte del Estado de la potestad disciplinaria sobre los reclusos y reclusas debe ceñirse a estándares específicos desarrollados por el derecho internacional, que son requisitos para que la imposición de una sanción esté dotada de legitimidad. Nos referimos a: el principio de legalidad, la necesaria publicidad del régimen disciplinario, el debido proceso, la proporcionalidad de la sanción, el principio non bis in ídem y la idoneidad de la sanción.”<sup>7</sup>

La aplicación de los principios del derecho penal al ámbito administrativo ha sido abordada por la doctrina y la jurisprudencia en diversas formas. El principal inconveniente radica en asimilar la sanción administrativa a la pena, por cuanto se trata de gravámenes de distinto origen, naturaleza y finalidad, que además son aplicados por órganos distintos.

Eduardo Cordero Quinzacara da cuenta de la complejidad del asunto y concluye que “no parece existir inconveniente en llamar penas al castigo que dispensan los tribunales de justicia y las sanciones que aplican los órganos de la Administración del Estado. Además, esta distinción permite al autor entender que el concepto constitucional de pena, tal como se contiene el artículo 19 de la Constitución, particularmente en su numeral 3º, se corresponde con esta categoría intermedia y proyecta su estatuto de garantías tanto a las penas penales como a las penas administrativas”<sup>8</sup>.

La Contraloría General de la República ha señalado en relación a la diferenciación de las sanciones administrativas y penales que “la distinción de estos dos ámbitos sancionatorios obedece exclusivamente a un criterio cuantitativo, puesto que el ilícito administrativo, comparado con el de naturaleza penal, es un injusto de significación ético-social reducida, que por razones de conveniencia y de política legislativa se ha encargado a la Administración.

---

<sup>7</sup> Milos, C., Nash, C., & Aguiló, P., op. cit., pág. 26.

<sup>8</sup> Cordero Quinzacara, E. (2013). *Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena*. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, pág. 93.

Ahora bien, aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador.”<sup>9</sup>

Asimismo, dicho órgano de la administración sistemáticamente esgrime que “tanto la potestad sancionadora penal como administrativa, constituyen una manifestación del *ius puniendi* general del Estado, razón por la cual se ha entendido que es posible aplicar -con matices- los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador.”<sup>10</sup>

La Excelentísima Corte Suprema, por su parte, ha reconocido lo propio en relación a la aplicación de los principios del derecho penal a las sanciones administrativas, señalando que “si bien la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado ‘ius puniendi’ del Estado, no es menos cierto que la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa”, aunque afirmando que “si bien principios elementales entre una y otra son comunes y lógicos, como ocurre con los relativos al non bis in idem, a la irretroactividad de la ley sancionadora, al principio pro reo y a la necesidad de prescripción de la respectiva acción persecutoria, no es posible desentenderse de la imposibilidad jurídica que se advierte en asimilar la contravención administrativa a una falta penal”<sup>11</sup>.

En el mismo sentido se ha pronunciado numerosas veces el Excelentísimo Tribunal Constitucional, refiriendo expresamente que “los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado”<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Contraloría General de la República, Dictamen número 28.226, 22 de junio de 2007.

<sup>10</sup> Contraloría General de la República, Dictamen número 63.697, 07 de octubre de 2011. En el mismo sentido, se pueden consultar los Dictámenes N° 62188 de 2009, N° 50.013 bis de 2000, N° 14571 de 2005, entre otros.

<sup>11</sup> Corte Suprema, sentencia dictada en causa Rol 3.357-2009, 10 de septiembre de 2009.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, sentencia dictada en caso N° 244-1996, 26 de agosto de 1996.

Por último, la propia institución de Gendarmería de Chile, mediante Resolución Exenta N° 4.247 de 10 de mayo de 2013, ha establecido criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento, entre los cuales destacan: “La aplicación de la sanción será razonable y proporcionada a la conducta cometida y a los fines propios del procedimiento disciplinario” y el que “Las sanciones impuestas podrán ser reducidas o revocadas y, si se trata de sanciones de aislamiento, podrá suspenderse su efectividad o aplazarse su ejecución atendiendo las circunstancias particulares del caso”<sup>13</sup>.

Como se desprende de lo antedicho, destacados autores y la jurisprudencia judicial y administrativa de nuestro país coinciden en razonar a favor de la aplicación de los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador. De acuerdo a lo expuesto, a continuación se enuncia brevemente el contenido de algunos de los principios que se estiman aplicables a la imposición de sanciones disciplinarias al interior de los establecimientos penitenciarios.

#### 2.2.1 Reinserción social de los condenados como finalidad de las penas

Nuestro ordenamiento jurídico recoge en distintos instrumentos, y particularmente en aquéllos que regulan la actividad penitenciaria, la teoría de la prevención especial de la pena, acorde a la cual, según reconoce el profesor Cury, “el cometido de la pena es resocializar al delincuente, actuando sobre él para conseguir que se adapte a las exigencias de una convivencia organizada y, cuando ello no es posible, neutralizándolo a fin de proteger a la sociedad.”<sup>14</sup> En este sentido, se despoja a la pena de sus finalidades retributivas y de castigo, constituyéndose en un tratamiento que involucra reeducación, terapia y capacitación laboral.

#### 2.2.2 Derecho al debido proceso legal

El derecho a un debido proceso legal se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la CPR y contempla una serie de garantías, dentro de las que resulta

---

<sup>13</sup> Gendarmería de Chile, Resolución Exenta número 4.247 de 10 de mayo de 2013.

<sup>14</sup> Cury Urzúa, E. (1999). *Derecho Penal Parte General* Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pág. 36.

pertinente mencionar la publicidad del procedimiento, el derecho a la presunción de inocencia, derecho a defensa letrada; derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio y permita a las partes la rendición de prueba; igualdad de tratamiento de las partes dentro de él; y el derecho a recurrir frente a las decisiones de la autoridad.

La aplicación de las garantías del debido proceso a los procedimientos seguidos ante la Administración del Estado se encuentra consagrada en el artículo 18 inciso segundo de la Ley N° 18.575 Orgánica General de Bases Generales de Administración del Estado, así como en los artículos 4° y 17 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos De La Administración del Estado.

Los profesores Horvitz y López señalan en relación a la vulneración de garantías de las personas privadas de libertad en el contexto de ejecución de la pena en general, que el procedimiento de reclamaciones en torno a la internación que el mismo “es insuficiente y no asegura debidamente los derechos del interno que no es afectado por la pena impuesta.”<sup>15</sup>

### 2.2.3 Protección jurisdiccional de los derechos, y control judicial de la ejecución de la pena, incluyendo los procedimientos y sanciones disciplinarias.

La necesidad de cautela de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad a través de un órgano independiente e imparcial, con la posibilidad real de apreciar y sancionar excesos o abusos de poder cometidos por parte de la administración penitenciaria en ejercicio de sus funciones, ha sido satisfecha en derecho comparado a través de la figura del juez de ejecución de penas o juez penitenciario, tarea que en nuestro país es encomendada a los jueces de garantía, a través de los recursos que se analizan más abajo.

El debido proceso garantiza el derecho a un juez natural. Si bien el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la Administración se ha justificado en torno a criterios de economía procesal y la necesidad de inmediatez de represión de la conducta infractora, en la

---

<sup>15</sup> Horvitz Lenon, M., & López Masle, J. (2005). *Derecho Penal Procesal Chileno* Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pág. 591.

práctica ello ha significado que la autoridad penitenciaria actúe como juez y parte en el procedimiento de aplicación de sanciones, cuestión que se hace necesario corregir.

En este sentido, los profesores Horvitz y López han señalado que “resulta altamente criticable que, siendo la propia autoridad administrativa la que dicta dichos reglamentos, sea, al mismo tiempo, la que se encuentra encargada de aplicarlos y cumplirlos, dejándose esta materia entregada al autocontrol y vulnerándose el principio republicano de separación de poderes”<sup>16</sup>.

#### 2.2.4 Principio de legalidad y reserva legal

El principio de legalidad sobre el cual se estructuran los sistemas penales contemporáneos, consagrado en el artículo 19 N° 3, incisos séptimo y octavo de la CPR y que se resume como “no hay delito ni es posible la imposición de una pena sino cuando existe una ley que incrimina el hecho respectivo, estableciendo, además, la clase de castigo a que se encuentra sometido (*nullum crimen, nulla poena sine lege*)<sup>17</sup>”. El principio enunciado se refiere a la certeza que ha de tener una persona de que sólo la ley podrá determinar las conductas que deben o no realizarse a efectos de no verse expuesto a una pena, y la naturaleza y magnitud de la misma. Se trata en este sentido de una ley propiamente tal, es decir, una ley formada en conformidad a las normas constitucionales, limitando el *ius puniendi* estatal, como lo establece el artículo 19 N° 7 letra b) de la CPR, que señala que nadie podrá ser privado de su libertad personal, ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

El principio de legalidad en materia penitenciaria disciplinaria abarca el establecimiento del órgano o persona sobre quien recae la potestad sancionadora; el procedimiento por el cual se determina la responsabilidad del eventual infractor, y la tipificación conforme a derecho de sanciones a aplicar al responsable.

Nuestro ordenamiento jurídico da cumplimiento cabal al principio en materia de tipificación de delitos, mas no es posible decir lo mismo en relación a las penas sin hacer una distinción. Si bien las penas a que se expone quien comete un crimen, delito o falta penal se

---

<sup>16</sup> Horvitz Lenon, M., & López Masle, J., *ibíd.*, pág. 589.

<sup>17</sup> Cury Urzúa, E. *op. cit.*, pág. 141.

encuentran consagradas en el Código Penal o bien en leyes especiales, la ejecución de las mismas se encuentra en buena medida regulada por el REP, esto es, por un reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia, y de manera muy general por la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile. Ello se encuentra de alguna manera legitimado por lo señalado en el artículo 80 del Código Penal, que dispone que se observará lo que se determine en los reglamentos especiales respecto de los castigos disciplinarios, y las circunstancias del régimen penitenciario.

La situación de la delimitación de los criterios y forma de aplicación de la sanción disciplinaria de internación en celda de aislamiento ha sido regulada por la propia institución de Gendarmería de Chile, a través de Resolución Exenta N° 4.247 de 2013, lo que parece ser más complejo desde el punto de vista de su legalidad.

#### 2.2.5 Principio de tipicidad

El principio de tipicidad se presenta como una precisión de la reserva legal en el derecho penal, y su contenido fundamental garantiza el hecho de que la conducta descrita en la ley deberá ser expresa pero además circunstanciada<sup>18</sup>.

En materia penitenciaria, el principio de tipicidad viene a ser una proyección del principio de legalidad que exige que se apliquen únicamente aquellas infracciones y medidas disciplinarias establecidas por la normativa vigente. La conducta desarrollada por el autor debe subsumirse a la descripción abstracta de la norma, debiendo concurrir los elementos objetivos y subjetivos.

#### 2.2.6 Principio de culpabilidad

El principio en comento rige sin excepción en el derecho administrativo sancionador y penal, y presupone un actuar doloso o culpable por parte de quien contraviene una norma como presupuesto de la aplicación de una sanción, lo que se conoce como imputación subjetiva. La consecuencia fundamental de la aplicación de este principio es la imposibilidad

---

<sup>18</sup> Cury Urzúa, E., *ibíd.*, pág. 265.

de sancionar una conducta que resultó irresistible para el agente, entre otras causales de exclusión de responsabilidad.

#### 2.2.7 Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad ha de informar las disposiciones de cualquier régimen sancionador, así como los criterios de aplicación de las medidas disciplinarias, en el caso penitenciario. En conformidad al mismo, se debe guardar la debida proporción entre la infracción cometida y su sanción, atendida la gravedad de la primera y la intensidad de la segunda, y considerar además las circunstancias de comisión de la falta y las de la persona del infractor.

#### 2.2.8 Principio *non bis in idem*

En términos simples, el presente principio prohíbe que un hecho constitutivo de infracción sea sancionado dos o más veces. Ello se traduce en la proscripción de que mediante distintos procedimientos se sancione dos veces por un mismo órgano la contravención de una norma, pero además, y así ha sido reconocido por la Regla N° 30 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, impide la acumulación de sanciones penales y administrativas al infractor.

La vulneración del presente principio por la normativa nacional es evidente, en tanto el artículo 91 del REP ordena comunicar la comisión de toda falta disciplinaria que pudiere constituir delito al Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario penitenciario por la comisión de hechos que importen faltas penales, delitos o crímenes.

#### 2.2.9 Principio de publicidad

El presente principio reviste fundamental importancia en materia penitenciaria, especialmente en atención al especial estado de vulnerabilidad de los internos. En primer lugar, se hace necesario que los privados de libertad conozcan el catálogo de conductas constitutivas de infracción y las posibles sanciones asociadas a las mismas. Para este



cometido, ha de asegurarse que la información sea proporcionada de manera inmediata, clara y efectiva al momento de ingreso del interno al establecimiento penitenciario.

En segundo lugar, en caso de verificarse un hecho constitutivo de infracción, el principio debe aplicarse respecto del documento en que consta la infracción, la declaración de los involucrados y la resolución que decide aplicar una sanción disciplinaria, con especial énfasis en la notificación al interno infractor de su dictación y contenido.

### 2.3 Sujetos involucrados

El Título VIII del Código Procesal Penal, que trata la ejecución de las sentencias condenatorias y las medidas de seguridad, en su párrafo primero señala los intervinientes en etapa de ejecución, y expresa:

“Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, según corresponda.”

Corresponde a continuación analizar la participación de cada uno de estos actores en materia de aplicación del régimen disciplinario penitenciario.

#### 2.3.1 Personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios

Toda persona sentenciada a una pena privativa de libertad emanada de un tribunal con competencia en materia penal que se encuentre dando cumplimiento efectivo a la misma en un establecimiento penitenciario de régimen cerrado, se encuentra sujeta al régimen disciplinario penitenciario establecido por el REP.

Como lo destacan el ordenamiento jurídico chileno y los distintos instrumentos internacionales analizados, la ejecución de la pena priva al encartado de su libertad ambulatoria, debiendo habitar, de manera permanente, el recinto penitenciario, sin perder por ello su condición de ser humano y sujeto de derechos en tal calidad.

Hoy en día la doctrina y jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos conciben al interno como un individuo frente al cual, y atendida su situación de vulnerabilidad, el Estado tiene una posición de garante. En este sentido se ha pronunciado la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que el Estado tiene “una función de garante con respecto a quienes han quedado bajo su cuidado. Es preciso considerar que estas personas se hallan sujetas en forma completa a la autoridad inmediata del Estado y a la conducta activa u omisiva de sus agentes, no tienen capacidad real de proveer su propia seguridad y defensa, y por ello suelen confrontar contingencias abrumadoras. La preservación de sus derechos compete integralmente al Estado garante. La peculiar posición de desvalimiento en que se hallan los internos impone deberes especiales de cuya puntual observancia dependen no solo el bienestar de aquéllos, sino también y sobre todo, como hemos visto, su vida misma”<sup>19</sup>. Desde ese punto de vista, el Estado tiene el deber de reconocer, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas situadas en el ámbito al que alcanza su jurisdicción, y particularmente de aquéllos que se hallan en estado de completa subordinación como los privados de libertad.

La concepción de un Estado garante de los derechos de las personas privadas de libertad, contrasta con la doctrina de la relación de sujeción especial del interno con el Estado, conforme a la cual se permite a la Administración limitar con facultades especiales los derechos de los privados de libertad. Parece ser que nuestra regulación penitenciaria adhiere en mayor medida a esta última idea, en tanto el artículo 5° del REP señala que “La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno”, abriendo así la puerta a la afectación de derechos garantizados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. En el mismo sentido, y ante la impugnación de sanciones impuestas por Gendarmería de Chile, los jueces con competencia en la ejecución penal se han mostrado muchas veces conformes con esta teoría, omitiendo pronunciarse respecto de la impugnación de sanciones disciplinarias impuestas por Gendarmería de Chile<sup>20</sup>, o bien, estimando las mismas conformes a derecho con el solo mérito de informes evacuados por Genchi.

---

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de fecha 07 de julio del año 2004, resolviendo Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil en caso denominado de la Cárcel de Urso Bravo.

<sup>20</sup> Véase en este sentido Sentencia en causa Rol 343-2014 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, que con fecha 30 de abril de 2014 acoge amparo constitucional deducido en contra de jueza de garantía de Temuco que rechazó pronunciarse, en audiencia del artículo 95 CPP, sobre la legalidad de sanciones impuestas por Gendarmería. La jueza de Garantía fundamentó que en el caso de los condenados la ley no la obliga a ejercer

Los derechos y garantías establecidos en favor de los internos han sido expuestos en el capítulo anterior, sin perjuicio de ello se destaca que a efectos especiales del procedimiento de aplicación de sanciones, el mismo REP en su artículo 82 reconoce al infractor la posibilidad de prestar declaración y ser escuchado en caso de infracción grave.

### 2.3.2 Gendarmería de Chile

Gendarmería de Chile, conforme lo señala el artículo 1° de la Ley N° 2.859, Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile, es “un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”.

El artículo 76 del REP consagra que la Administración Penitenciaria, a fin de proteger adecuadamente los derechos de la población penal, resguardar el orden interno de los establecimientos y hacer cumplir las disposiciones del régimen penitenciario, podrá sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en el mismo Reglamento.

Además, dentro de sus principales funciones, se encuentra la dirección de todos los establecimientos penales, debiendo velar por la seguridad en su interior, custodiar y atender a los internos y aplicar el régimen penitenciario en su conjunto.

La manera de llevar a cabo estas funciones se consagra en el artículo 4° del REP, que señala al efecto que “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales. Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente.”

---

un control sobre la aplicación de castigos por parte de gendarmería. La Corte de apelaciones de Temuco, acogiendo el amparo, dispone que la jueza debe resolver sobre el asunto que se ha solicitado su pronunciamiento.

A su vez, el artículo 5° establece el principio de imparcialidad y no discriminación, y señala que “La Administración Penitenciaria procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno.”

Por su parte, el artículo 6° establece que “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento. Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas.

La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.”

Conforme lo señala el artículo 24 del REP, uno de los fines del régimen penitenciario es la mantención de una convivencia pacífica y ordenada por parte de los internos, contexto que, como hemos señalado, posibilita la creación de un régimen disciplinario por el cual se establecen ciertas prohibiciones a los internos cuya transgresión acarrea la imposición de una sanción por parte de la autoridad penitenciaria.

En la práctica, y a pesar de la falta de regulación a este respecto, las audiencias que se verifican ante juzgados de garantía a efectos de decidir sobre materias de ejecución de penas, suelen contar con la presencia de un abogado de Gendarmería de Chile encargado de exponer los fundamentos de las decisiones tomadas por la administración penitenciaria, o bien dar cuenta de la factibilidad de llevar a cabo ciertas medidas, como es el caso de las solicitudes de traslado de establecimiento penitenciario. La práctica referida da cuenta de la posición de intermediario que asume la institución de Gendarmería en materia de requerimientos penitenciarios judiciales, pues en caso de que un interno requiera la protección de sus garantías fundamentales ante el juez de garantía, el tribunal comúnmente decidirá en base a lo informado por Genchi. Tratándose de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria, resulta aún más complejo que deba juzgarse la legalidad en la aplicación de las mismas en base a la información proporcionada por la institución que impuso la medida en cuestión, la que carece de la imparcialidad necesaria, al ser parte en el asunto. Si bien no es posible prescindir de los antecedentes proporcionados

por Genchi en el control de la ejecución de la pena, sí se vislumbra la posibilidad de que la información sea valorada por el tribunal en la medida que corresponda.

### 2.3.3 Abogados defensores

Conforme al artículo 466 del Código Procesal Penal durante la ejecución de la pena sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el ministerio público, el imputado, su defensor y el delegado a cargo de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, de libertad vigilada o de libertad vigilada intensiva, conforme sea el caso.

El derecho a defensa letrada se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el cual asegura a todas las personas el derecho a defensa jurídica, prohibiendo a toda persona impedir, restringir o perturbar la intervención del abogado si ella hubiere sido requerida. Los incisos siguientes aseguran la defensa jurídica gratuita proporcionada por el Estado a víctimas e imputados por un delito.

Por su parte, el artículo 102 del Código Procesal Penal establece el derecho del imputado a designar libremente a un defensor desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia. Se faculta además a cualquier persona para proponer al imputado un defensor determinado en caso de que el primero se encontrare privado de libertad.

En términos prácticos, la obligación de proporcionar defensa jurídica al imputado se cumplió por parte del Estado con la dictación de la Ley N° 19.718 de 10 de marzo de 2001, que crea la Defensoría Penal Pública. El año 2011, dicho servicio público aprobó un modelo de defensa especializado en materias penitenciarias, programa que hoy opera a lo largo de todo el país, y se ocupa de asesorar jurídicamente a los internos, además de representarlos ante autoridades administrativas y judiciales. En este contexto, y en caso de que el condenado no cuente con un defensor de su confianza o medios para proporcionárselo, existe un abogado especializado en requerimientos penitenciarios, que podrá darle a conocer sus derechos y recurrir ante la autoridad penitenciaria o los tribunales de justicia en caso de que sus derechos sean vulnerados.

#### 2.3.4 Poder Judicial

Como se expuso precedentemente, el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, dispone que corresponderá a los jueces de garantía hacer ejecutar las condenas criminales y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal. Lo suyo hace el inciso segundo del artículo 113 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 95 del Código Procesal Penal establece el recurso de amparo ante el juez de garantía (que conoció del caso o aquél del lugar en que se encontrare el afectado), pudiendo este último examinar las condiciones en que se encontrare la persona privada de libertad, y tomar las medidas procedentes para el restablecimiento del derecho, recurso establecido especialmente en favor de personas internas en establecimientos penitenciarios, diferenciándose de la cautela general de garantías establecida en el artículo 10 del mismo Código, cuya invocación por parte de la defensa penitenciaria ha sido recurrente.

Como se evidencia, no existen en nuestro país jueces especializados en materia de ejecución de penas, figura vigente en el derecho comparado, cuya creación se justifica en consideración a las especiales necesidades, estado de vulnerabilidad y circunstancias de las personas que se encuentran cumpliendo una condena privativa de libertad. Los jueces de garantía, a quienes se ha encargado la función de resguardar los derechos de los condenados en la etapa de ejecución, hasta ahora no han asumido un papel activo en la defensa, guardando silencio muchas veces ante los abusos por parte de la administración penitenciaria y la vulneración de garantías de los reclusos, justificando que muchas veces la defensa de los internos deba acudir ante los Tribunales Superiores a efectos de cautelar sus garantías constitucionales.

#### 2.3.5 Ministerio Público

A pesar de que el artículo 466 del Código Procesal Penal establece la intervención del Ministerio Público en la etapa de ejecución de la pena, su participación parece justificarse sólo en aquellos casos en que se inicie investigación por la comisión de ilícitos durante la misma, como sería la hipótesis en que se comete una infracción al régimen disciplinario que a la vez sea constitutiva de falta, crimen o simple delito. Así ha ocurrido en la práctica,

justificándose con ello la comparecencia de abogados de Gendarmería de Chile a las audiencias de discusión de requerimientos penitenciarios, ante la falta de antecedentes de los fiscales de turno.

#### 2.3.6 Otros

Si bien nuestro ordenamiento no regula la intervención de terceros ante el juez de garantía que dirimirá las cuestiones relativas a la ejecución de penas privativas de libertad, las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad de los internos, junto a las prácticas de la administración en torno al régimen penitenciario, han determinado la actuación de organizaciones que velan por la protección de los derechos de los internos como es el caso del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y de fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales, las cuales realizan labores imprescindibles de atención, asesoría y defensa de los internos.

### 2.4 Faltas disciplinarias

#### 2.4.1 Generalidades

El artículo 76 del REP confiere a la Administración Penitenciaria la facultad de sancionar las faltas disciplinarias que cometan los internos, en la forma establecida en el mismo Reglamento. Dichas faltas disciplinarias se calificarán como graves, menos graves o leves.

Respecto de la primera clasificación realizada por el legislador reglamentario, esto es, las infracciones catalogadas como graves por el artículo 78 del REP, no se entiende por qué la posible comisión de cualquier tipo de delito debiera implicar la sanción por parte de la autoridad administrativa además de la pena asociada a la misma, vulnerándose directamente el principio de *non bis in idem*. En este sentido, cabe además tener presente la 14ª circunstancia agravante de responsabilidad criminal contenida en el artículo 12 del Código Penal, cual es “cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento”, lo que equivale a decir que las circunstancias de comisión ya han sido consideradas por el legislador en la etapa de determinación de la pena.

Por otro lado, no parece existir una relación de género y proporcionalidad entre las conductas descritas, por cuanto a las conductas constitutivas de crímenes y simples delitos

mencionadas se agrupan otras del contexto propiamente penitenciario, como lo es el intento, colaboración o consumación de la fuga, y la introducción de elementos prohibidos como teléfonos celulares.

Nos encontramos en general en presencia de conductas que requieren la concurrencia de una voluntariedad dirigida a lograr los efectos, o sea, de dolo directo por parte del agente, debiendo descartar la culpa o el dolo eventual.

Por último, no queda claro si la conducta eventualmente constitutiva de crimen, simple delito o falta penal será sancionada una vez que se condene al autor por sentencia firme y ejecutoriada o si ello quedará a criterio de la autoridad administrativa, lo que vulneraría también el principio de presunción de inocencia, por cuanto el legislador ha previsto un debido proceso penal, por lo que, en la situación actual, en que dichas conductas resultan además constitutivas de falta disciplinaria, menester será imponer la sanción disciplinaria una vez al infractor se le haya condenado por sentencia firme, nunca antes.

En relación a la segunda clasificación realizada por el legislador reglamentario, esto es, la calificación de infracciones menos graves establecidas por el artículo 79 del REP, resulta interesante el que en su mayoría se trate de conductas que afectan a personal de Gendarmería de Chile o sus procedimientos, o bien a las actividades propias del penal. En este sentido, se trata de conductas propias de un régimen disciplinario, aunque una excepción la constituye la prohibición de cometer “cualquier hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales”.

En último lugar, respecto de las infracciones catalogadas como leves y comprendidas en el artículo 80 del REP, se trata de una serie de conductas prohibidas, pero consideradas de menor peligro o complejidad, tendientes a conservar y fomentar la disciplina y a contribuir al tratamiento y la reinserción social del interno.

Teniendo en cuenta la clasificación realizada por el legislador reglamentario conforme a la intensidad de las infracciones al régimen disciplinario penitenciario, fundamental a la hora de determinar las sanciones aplicables, a continuación se realiza un análisis de cada una de ellas a la luz de los principios básicos del derecho penal, intentando dilucidar los problemas de interpretación y aplicación que pudieren suscitarse respecto de dichas conductas. A efectos de realizar un examen sistemático, se ha optado por clasificar las infracciones en base a distintos criterios.



En un primer nivel, se atenderá a la naturaleza de las conductas prohibidas, esto es, a si se trata de conductas propias de un régimen disciplinario penitenciario en el sentido de ser acciones contrarias al orden y la seguridad al interior del recinto penal que ameriten sanción y protección por parte del Derecho, limitando la libertad de los internos más allá de la pena privativa de libertad, o de si, por el contrario, se trata de hechos constitutivos de falta, crimen o simple delito, siendo por tanto objeto de persecución la responsabilidad penal de sus autores. Como una tercera posibilidad se contempla el que se trate de hechos que no revistan naturaleza disciplinaria o de ilícito penal, careciendo de justificación –al menos a primera vista- el castigo de los mismos.

En un segundo nivel, dentro de aquéllas conductas que se clasifiquen como propias del régimen disciplinario penitenciario, se diferencia entre las que atenten fundamentalmente en contra del orden, la disciplina y la seguridad del establecimiento y aquéllas que protejan además un bien jurídico distinto, en este último caso se intenta vislumbrar si se justifica o no la limitación de garantías de los internos conforme al principio de proporcionalidad.

En el mismo sentido, de entre las conductas que se encuentran previstas y sancionadas por el ordenamiento jurídico penal chileno, contraviniendo su sanción el principio de *non bis in idem*, se contrastan aquéllas en que entre las circunstancias de comisión del ilícito ha de considerarse especialmente el contexto penitenciario, en oposición a aquéllas frente a las cuales el mismo resulta indiferente.

Finalmente, ante la existencia de conductas que no admiten subsunción en las categorías antedichas –respecto de las cuales se propone derechamente su eliminación- se intenta determinar cómo cada una de ellas afecta garantías fundamentales de los internos más allá de lo establecido por la propia pena privativa de libertad, sin que se vislumbre causa razonable para ello.

## 2.4.2 Infracciones de naturaleza disciplinaria

### 2.4.2.1 Infracciones de naturaleza disciplinaria cuya finalidad es proteger el orden, la disciplina y la seguridad al interior del establecimiento

2.4.2.1.1 La resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones

Conducta: resistir activamente el cumplimiento de una orden de la autoridad.

Para encontrarnos en presencia de la conducta, calificada como grave, debe existir una orden emanada de autoridad en ejercicio legítimo de sus atribuciones, dirigida al interno, y una negativa por parte del destinatario a dar cumplimiento a la misma. Dicha negativa debe ser activa, lo que puede ser interpretado como que debe tratarse de una oposición expresa y no del mero incumplimiento de la orden.

La conducta admite comparación con la prevista en el delito del artículo 261 N° 2 del Código Penal, que señala que cometen atentado contra la autoridad los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

La disposición se presenta como infractora del principio del *non bis in idem*, sin perjuicio de que podemos justificar su existencia como un requisito básico para la mantención de la buena convivencia y el orden dentro de los recintos penales.

2.4.2.1.2 La participación en motines o desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente

Conducta: participación o instigación en motines o desórdenes colectivos.

Nos encontramos ante una infracción calificada como grave. Se trata en general de actos colectivos de rebelión en contra de la autoridad en el contexto penitenciario, en los cuales el principal problema que surge es la posibilidad de determinación de sus autores, por cuanto en general los actos se desarrollarán en los espacios comunes, y podrían así verse involucrados internos sin directa participación en los hechos.

#### 2.4.2.1.3 Divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo

Conducta: divulgar información con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo.

La conducta, calificada como grave, requiere de la divulgación o comunicación de información con la intención de menoscabar el orden o seguridad del establecimiento, por lo que, en primer lugar, la información debe ser idónea para provocar tales efectos. La inclusión de la intencionalidad de obtener ciertos resultados en la tipificación de la conducta determina la presencia de elementos adicionales, en los que se manifieste dicho propósito.

Llama la atención respecto de la acción de comunicación de antecedentes o datos el que no deba tratarse de información falsa a efectos de que se verifique la falta, lo que atenta directamente contra la libertad de pensamiento y de expresión garantizada por el artículo 13 de la ya individualizada Convención Americana de Derechos Humanos, la cual “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Mismo derecho se encuentra garantizado por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, el que garantiza a toda persona “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.”

Por lo demás, la norma no exige la verificación del resultado, por lo que se sanciona el peligro involucrado, lo que se presta para sanciones sencillamente injustificadas.

#### 2.4.2.1.4 La tenencia, consumo o elaboración de bebidas alcohólicas

Conducta: tenencia, consumo o elaboración de bebidas alcohólicas.

El consumo de alcohol se encuentra prohibido de manera absoluta en los recintos penitenciarios. La falta se califica como grave, y si bien sus fundamentos resultan a lo menos cuestionables, el examen de los mismos excede los fines del presente trabajo, por lo que

bastará con señalar que la presente prohibición comprende sustancias que pueden adquirirse legalmente por la ciudadanía, cuyo expendio se encuentra sujeto a control administrativo.

2.4.2.1.5 La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados; el uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización

Conducta: la introducción y el uso de lentes de larga vista o dispositivos tecnológicos de comunicación o con capacidad de almacenar grabaciones, imágenes o videos, o la salida del establecimiento de los productos de la utilización.

La presente prohibición, calificada como grave, parece fundamentarse en la seguridad del establecimiento y el respeto y protección de la vida privada, aunque al respecto pareciera que debe existir cierta flexibilidad en torno a la utilización de dispositivos con fines recreativos o de expresión artística.

Por otra parte, en torno a la proscripción del uso de teléfonos celulares, cabe hacer presente que la utilización de los mismos en el interior de los recintos penitenciarios por parte de los internos muchas veces obedece a la falta de teléfonos públicos a su disposición. En este sentido, la habilitación de teléfonos públicos, su mantención y el acceso permanente a los mismos ha de ser considerada una condición básica de los establecimientos penitenciarios, a efectos de que los internos puedan ejercer el debido contacto con sus familias con la frecuencia que estimen conveniente, pues se trata de un derecho del que la sentencia condenatoria no los ha privado en absoluto. Mientras no se universalice tal condición en los recintos, resulta problemática la sanción de la utilización de teléfonos celulares por parte de los reclusos, más aún como una falta grave.

Por otra parte, se hace presente que la amplitud en la redacción de la norma ha permitido que se consideren prohibidos dispositivos de distinta naturaleza, como fue reconocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia que acoge

acción de amparo constitucional frente a la imposición de sanción disciplinaria por haberse encontrado un pequeño calefactor en poder de un interno<sup>21</sup>.

#### 2.4.2.1.6 Desencerrarse, vulnerar el aislamiento o romper la incomunicación por cualquier medio

Conducta: desencerrarse, vulnerar el aislamiento (sanción disciplinaria) o romper la incomunicación por cualquier medio.

Las acciones comprendidas en la presente falta grave son propias del contexto penitenciario. La vulneración de sanciones impuestas por parte de la autoridad penitenciaria por la comisión de otras infracciones al régimen disciplinario se justifica en la necesidad de mantener el debido respeto y confianza en el régimen.

Adquiere relevancia aquí la posibilidad de un control judicial real de la aplicación de sanciones, por cuanto ante la eventualidad de la imposición injusta de las mismas por parte de la administración penitenciaria y las bajas estadísticas de revocación a través de procedimientos de impugnación, el interno sancionado carece de recursos que permitan de manera rápida revertir las consecuencias de la imposición de la sanción.

#### 2.4.2.1.7 Forzar o inducir a otro a realizar algunas de las conductas contempladas en el artículo 78 del REP

Conducta: forzamiento o inducción a otro interno a la realización de una infracción grave.

El tratamiento normativo de la presente falta grave resulta bastante extraño, pues se trata de una especie de autoría del artículo 15 N° 2 del Código Penal. A pesar de la similitud, no existe para la persona que ha sido forzada o inducida a la comisión de la falta la posibilidad de eximirse de responsabilidad como en el caso de las conductas sancionadas por el derecho penal, conforme al artículo 10° del Código del ramo.

---

<sup>21</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia dictada en causa Rol 211-2014, 11 de diciembre de 2014.

#### 2.4.2.1.8 Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones

Conducta: desobediencia pasiva de las órdenes impartidas por la autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

En oposición a la resistencia activa, la desobediencia pasiva, calificada como infracción menos grave, se puede interpretar como el mero incumplimiento de una orden emanada de autoridad en ejercicio legítimo de sus funciones.

Si bien se trata de una norma que parece paradigmática en un régimen disciplinario, puede considerarse redundante en términos de que la conducta es constitutiva de la falta penal del artículo 496 N° 1 del Código Penal, aunque en este caso parece sensata la primacía de la infracción disciplinaria, no justificándose la persecución de la responsabilidad penal por parte del Ministerio Público.

En todo caso, prescindiendo de las decisiones de la autoridad penitenciaria y de las consideraciones de quien suscribe, nos encontramos nuevamente frente a un caso de infracción del principio del *non bis in idem*, en tanto la denuncia de ilícitos penales ante el Ministerio Público constituye una obligación de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

#### 2.4.2.1.9 Entorpecer los procedimientos de seguridad o de régimen interno (allanamientos, registros, recuentos, encierros, desencierros y otros similares)

Conducta: entorpecimiento de los procedimientos de seguridad o régimen interno.

Si bien la presente falta menos grave comprende la sanción de los comportamientos tendientes a evitar los procedimientos establecidos, los términos genéricos en que se formula la prohibición no permiten tener certeza acerca de la gravedad que han de tener las acciones que se pretende sancionar, y con ello se posibilitan vulneraciones al principio de proporcionalidad, por lo que parece razonable un criterio que sancione únicamente de las conductas idóneas para el entorpecimiento de los procedimientos.

2.4.2.1.10 La introducción y el despacho de correspondencia por procedimientos distintos de los reglamentarios del establecimiento

Conducta: introducción o despacho de correspondencia infringiendo el procedimiento establecido.

El tratamiento normativo de esta prohibición, constitutiva de infracción menos grave, tiene como fin evitar la vulneración de la seguridad en el establecimiento (introduciendo o exteriorizando elementos prohibidos) y no parece problemático en tanto el procedimiento de introducción y despacho de correspondencia establecido funcione adecuadamente y sin establecer discriminaciones. La conformidad a derecho de la sanción de no recibir encomiendas será tratada más adelante.

2.4.2.1.11 La participación en movimientos colectivos que no constituyan motín pero que alteren el normal desarrollo de las actividades del establecimiento

Conducta: participación en desórdenes colectivos no constitutivos de motín.

Respecto de esta infracción menos grave, se hacen presentes las mismas consideraciones esgrimidas en torno a la determinación de los reclusos infractores o involucrados en los desórdenes, por el probable desarrollo de los hechos en los espacios comunes.

2.4.2.1.12 Negarse a dar su identificación cuando se le solicite por personal de servicio o dar una identificación falsa

Conducta: no identificarse o falsear su identidad cuando ello sea solicitado por funcionario penitenciario.

La norma contempla dos hipótesis constitutivas de falta menos grave, la primera en caso de que el interno se niegue a entregar información acerca de su identidad cuando ello sea solicitado por personal de Gendarmería, lo que entrega un poder injustificado a los funcionarios, por cuanto puede ser utilizado como medio de hostigamiento a los internos.

El segundo caso es aquél en que el interno proporciona una identidad falsa, actuar que puede ser constitutivo del delito de usurpación de nombre del artículo 214 del Código Penal, siempre que la identidad proporcionada exista, y en que nos encontraríamos ante una vulneración del *non bis in idem*.

#### 2.4.2.1.13 Regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción

Conducta: regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción.

La presente conducta, calificada como falta menos grave, supone la salida del interno del penal, lo que puede responder a una orden de autoridad o a la concesión de un beneficio intrapenitenciario. Sólo en el segundo caso, y ante la revocación del beneficio, podríamos encontrarnos con una doble sanción por el mismo hecho.

Por otro lado, la utilización de la palabra manifiesta se presta a interpretaciones, por lo que debiera exigirse la inmediata examinación del interno a efectos de evitar la imposición de una sanción arbitraria.

#### 2.4.2.1.14 Forzar o inducir a otro a cometer alguna de las faltas contempladas en el artículo 79 del REP

Conducta: forzar o inducir a otro a cometer una infracción calificada como menos grave.

Me remito aquí a lo comentado en torno a la falta de forzamiento o inducción a otro interno a la realización de una infracción grave.

#### 2.4.2.1.15 Los atrasos en llegar a las cuentas (encierros, desencierros, medio día, salida a Tribunales, Fiscalías y otros similares)

Conducta: atrasos en llegar a las cuentas.

La presente infracción leve tiene por objeto la optimización del tiempo en los procedimientos, fomentando la disciplina y la puntualidad por parte de los internos. Parece problemático únicamente el hecho de que será el funcionario de Gendarmería encargado del



procedimiento quien dará cuenta del retraso en que incurrió el interno, situación que puede prestarse para abusos de autoridad.

2.4.2.1.16 Pretextar enfermedades inexistentes, o dar excusas falsas, como medio para sustraerse a las cuentas o al cumplimiento de sus deberes

Conducta: dar excusas falsas como medio para sustraerse a las cuentas o cumplimiento de deberes.

La presente falta leve llama la atención en torno a la eventual subestimación de malestares físicos o psicológicos que pueda sufrir el interno, en tanto no siempre será posible la comprobación de padecimientos menores mediante la realización de exámenes médicos (en el improbable caso de que ellos se efectúen).

2.4.2.1.17 El desaseo en su presentación personal o en las dependencias que habite el interno, entendiéndose por tal la suciedad o mal olor evidentes

Conducta: desaseo en la persona o dependencias destinadas a la habitación del interno.

La presente falta leve resulta problemática por las deficientes condiciones de la infraestructura de establecimientos penitenciarios, pues muchas veces los servicios higiénicos se encuentran en condiciones deplorables y no cuentan con agua caliente. Por otra parte, el Estado no proporciona artículos de higiene personal o de aseo a los internos, por lo que las condiciones de suciedad o pestilencias pudieran no ser imputables a su comportamiento.

2.4.2.1.18 La participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo de recintos del establecimiento

Conducta: participación en actos que afecten el orden y aseo del establecimiento.

La generalidad en que se formula la presente falta leve no permite tener certeza acerca de qué actos serían constitutivos de ella, vulnerándose el principio de tipicidad.

#### 2.4.2.1.19 Alterar el descanso de los demás internos en cualquier forma

Conducta: alterar el descanso de los demás internos.

La presente prohibición debiera sancionar aquéllas acciones tendientes a perturbar el descanso de otras personas que resultaran imputables al interno, por cuanto pueden ocurrir situaciones en que ello se haga por causas irresistibles, como condiciones médicas.

#### 2.4.2.1.20 Presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, o regresar a ellos en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás internos, aun cuando no exista ebriedad

Conducta: presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas al hacer uso de permiso de salida, o regresar en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás internos, aun cuando no exista ebriedad.

La presente falta leve pretende fomentar la disciplina y puntualidad, y un comportamiento respetuoso con otras personas. Al respecto la norma debiera contemplar cierta flexibilidad en torno a las causales de justificación de los retrasos, y abstenerse de sancionar ciertos comportamientos propios de la naturaleza humana, como son las muestras de emociones.

#### 2.4.2.2 Infracciones de naturaleza disciplinaria cuya finalidad es proteger uno o más bienes jurídicos distintos al orden y la seguridad al interior del establecimiento

##### 2.4.2.2.1 La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento

Conducta: agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona.

El primer factor a considerar respecto de esta conducta calificada como falta grave es la generalidad e imprecisión de los verbos rectores empleados. Un sinnúmero de acciones se prestan a ser llamadas agresión, amenaza o coacción, no existiendo requisitos determinados para afirmar que nos encontramos en presencia de la conducta prescrita, y por tanto, permitiendo que cualquier acción susceptible de ser calificada como tal en el contexto penitenciario sea sancionada.

La Real Academia Española de la Lengua define la palabra agresión como el “acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño”<sup>22</sup>. De la definición transcrita se desprende que se trataría de un daño de tipo físico, lo que resulta genérico y redundante, considerando que otra falta grave la constituiría el dar muerte o causar lesiones a otro, además de la eventual configuración de una falta penal, simple delito o crimen. En caso de que se trate de un daño de tipo moral o psíquico, resulta aún más problemático, por cuanto no se delimita la magnitud de dicho daño ni cómo ha de tenerse por acreditado.

Similares problemas se presentan respecto de la amenaza a otro, por cuanto no se establecen requisitos mínimos constitutivos de la conducta, como sí lo hace el legislador en el caso de los delitos establecidos en los artículos 296 y 297 del Código Penal, que a grandes rasgos requerirían (i) seriedad en la amenaza; (ii) que el mal objeto de la misma sea grave y verosímil; y (iii) y que la víctima sea el destinatario de la amenaza o su familia.

Por último, respecto de la coacción, se trata de una fuerza o violencia ejercida sobre alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo, caso en que podríamos encontrarnos en presencia de la falta del artículo 494 N° 16 del Código Penal, esto es, impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o compelerlo a ejecutar lo que no quiere (sin estar legítimamente autorizado).

De lo anterior se desprende que las conductas prohibidas por la disposición en comento no se encuentran suficientemente delimitadas, lo que contraría el principio de tipicidad. Por otra parte, la conducta podría ser constitutiva, tras la constatación de cumplimiento de los elementos del tipo, del delito de amenazas del artículo 296 y siguientes del Código Penal, sin perjuicio de otros ilícitos, infringiéndose el principio de *non bis in idem*.

---

<sup>22</sup> Real Academia Española de la Lengua. Obtenido del Diccionario de la lengua española disponible en: <http://dle.rae.es/?id=19W3MaW>. [Consultado: 31 de marzo de 2016].

#### 2.4.2.2.2 El intento, la colaboración o la consumación de la fuga

Conducta: intento, colaboración o consumación de la fuga.

En este caso nos encontramos ante una falta grave que sanciona al interno que intenta o logra consumir su propia fuga. Si se trata de intentos de fuga, pudieran originarse algunos problemas en la determinación de los autores.

Caso distinto es el del interno que colabora con la fuga de otro, delito sancionado por el artículo 301 del Código Penal, el que admite ser ejecutado por persona externa al contexto penitenciario, o bien por descuido culpable de personal de Gendarmería, en el caso del artículo 302 del mismo Código. Si quien colabora se encuentra privado de libertad, nuevamente estamos frente a una vulneración del principio de *non bis in idem*.

#### 2.4.2.2.3 Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general

Conducta: ofensa o insulto a cualquier persona en el contexto penitenciario o judicial.

La presente prohibición, calificada como falta menos grave, busca mantener una convivencia pacífica al interior del recinto penitenciario y el desenvolvimiento de las relaciones humanas en el marco del respeto. Aunque los fines de la norma apuntan en la dirección correcta, la aplicación de la misma tiene algunos aspectos problemáticos. En efecto, no queda claro quién se encuentra habilitado a denunciar la comisión de la infracción, y si ha de contarse con otras personas que atestigüen acerca de la veracidad de sus dichos. Tampoco se considera el caso de haber mediado provocación, y por último, qué tipo de palabras revisten el carácter de insulto u ofensa (y es por ello bastante similar a la infracción grave comentada al inicio de esta sección). En este sentido, los términos genéricos en que se formula la prohibición posibilitan la infracción de las normas del debido proceso y del principio de proporcionalidad.

#### 2.4.2.2.4 Negarse a concurrir a los tribunales, Fiscalía o lugares que se indique por mandato de la autoridad competente

Conducta: negarse a concurrir a tribunales, Fiscalía u otros lugares existiendo orden de autoridad en tal sentido.

El problema de la presente infracción menos grave radica en su generalidad, puesto que no se trata de ausencias injustificadas, sino tan solo de una negativa a concurrir por parte del interno, por lo que resulta razonable la mayor flexibilidad posible en el criterio de aplicación de sanción por parte de la autoridad penitenciaria, en caso de que se trate de una negativa justificada.

#### 2.4.2.2.5 Tener mal comportamiento en los traslados y permanencia en Tribunales, actuaciones judiciales dispuestas por el tribunal o la autoridad competente, o en comisiones exteriores (gritar, mofarse del público, insultar y otros actos similares) o realizar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, sin grave escándalo y trascendencia

Conducta: tener mal comportamiento durante traslados; actuaciones judiciales o comisiones exteriores, o actuar ofendiendo la moral y las buenas costumbres, sin grave escándalo y trascendencia.

La presente infracción leve ejemplifica algunas conductas objeto de la prohibición, tendientes a mantener el respeto a la autoridad y otras personas. En relación a los actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, me remito a lo señalado más arriba en torno al mismo tipo de conductas.

### 2.4.3 Conductas constitutivas de falta penal, crimen o simple delito

#### 2.4.3.1 Conductas constitutivas de falta penal, crimen o simple delito en que el contexto penitenciario amerita consideración

2.4.3.1.1 Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas

Conducta: dañar de consideración y deliberadamente bienes del establecimiento o de otros.

La presente conducta, calificada como grave, resulta claramente constitutiva del delito de daños del artículo 484 y siguientes del Código Penal, aunque parece ser que la realidad penitenciaria obliga a sancionar este tipo de conducta como una infracción especial (no justificándose persecución penal). La calificación de infracción grave pudiera considerarse desproporcionada, en atención al bien jurídico protegido, cual es el derecho de propiedad. Existen precedentes del castigo desproporcionado impuesto por el legislador a los atentados contra dicho bien jurídico, equiparándolo así a otros de mayor jerarquía, como es el caso del robo con fuerza en las cosas del artículo 440 del CP en relación al delito de violación previsto y sancionado en los artículos 361 y 362 del mismo cuerpo legal.

2.4.3.1.2 La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios

Conducta: sustracción de bienes del establecimiento o de otras personas.

La conducta, calificada como falta grave, resulta constitutiva del delito de hurto del artículo 432, castigado con las penas del artículo 446 del Código Penal, o bien de la falta penal de la artículo 494 bis del mismo cuerpo legal, tratándose de especies de un valor de hasta media unidad tributaria mensual.

Nuevamente, el especial régimen al que se encuentran sometidos los internos, que implica muchas veces la inexistencia de intimidad y de espacios propios, hace pensar en la improcedencia de la persecución penal de este tipo de ilícitos, justificándose la aplicación de una sanción disciplinaria, aunque probablemente su calificación como falta grave resulte desproporcionada.

Por otro lado, la disposición no se refiere al caso (que parece más probable) en que los bienes se encuentren en poder del interno, sin que se conozcan las circunstancias en que llegaron a sus manos, como es el caso del delito de receptación del artículo 456 bis A

del CP. La pena asociada a este ilícito es el presidio menor en cualquiera de sus grados, mientras que la pena del delito hurto es de presidio menor en sus grados medio a máximo, en ambos casos con pena de multa. Tratándose del hurto falta la pena a aplicar es la de prisión en su grado mínimo a medio y pena de multa. La diferenciación de las sanciones atendiendo al valor de la cosa hurtada parece aún más necesario en el contexto penitenciario, en el que las necesidades son muchas y las esferas de custodia parecen diluirse.

#### 2.4.3.1.3 Reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo

Conducta: uso de armas en riña con otro interno.

La conducta, calificada como grave, se refiere al contexto penitenciario, y se diferencia de otras faltas comentadas en que la presente supone provocación, reacción o el desarrollo de alguna acción positiva por parte de otro(s) interno(s).

Resulta interesante el hecho de que el Código Penal únicamente se refiere al concepto de riña en los casos en que no consta la identidad del autor material de homicidio o lesiones graves, sino sólo la de quienes participaron en los mismos ilícitos. En ese sentido, parece un tanto ingenuo pensar que el personal de Gendarmería de Chile será perfectamente capaz de determinar la identidad de quienes usen armas en una riña cuando en la misma se vean involucrados varios internos.

Por otra parte, nada se dice en torno a que se trate de la defensa frente a una agresión ilegítima, causal de exención de responsabilidad penal, lo que deviene en infracción del derecho a la igualdad ante la ley garantizado por la Constitución Política de la República.

En relación a la utilización de armas, la presente conducta se encuentra en lo que podríamos denominar un concurso ideal impropio con la falta de porte o uso de arma, debiendo por ende sancionarse sólo una de ellas.

La presente conducta no exige la realización de un resultado lesivo, sancionándose el mero uso de arma en riña. En caso de que se configuren lesiones u homicidio de otro estimo pertinente perseguir únicamente la responsabilidad penal asociada al delito, puesto que la sanción de la presente conducta constituiría una vulneración del principio del *non bis in idem*.

2.4.3.1.4 Dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del establecimiento o las pertenencias de internos, funcionarios o de otras personas, cuando el daño sea de escasa consideración

Conducta: dañar deliberadamente bienes del establecimiento o de otros, causando escaso deterioro en los mismos.

La presente conducta, calificada como menos grave, es constitutiva de la falta penal de daños del artículo 495 N° 21 del Código Penal, aunque (al igual que en el caso de la falta grave de daños) la realidad penitenciaria hace parecer conveniente sancionar la presente conducta como una infracción disciplinaria y no una de naturaleza penal, sin perjuicio de que el actual escenario permite la dualidad de sanciones.

2.4.3.1.5 Dañar los mismos bienes con negligencia temeraria o culpa grave

Conducta: dañar culpablemente bienes del establecimiento o de otros, causando escaso deterioro en los mismos.

Esta falta menos grave se presenta como la única en que no se requiere dolo directo del infractor y es también constitutiva de la falta penal del artículo 495 N° 21 del Código Penal.

Aunque en atención al contexto penitenciario se estima que la sanción administrativa resulta más adecuada que la persecución penal, en consideración de las mismas circunstancias y a la distorsión de las esferas de custodia es que parece que el daño no intencionado de la infraestructura del establecimiento o de otras personas no es proporcional a su calificación como infracción menos grave y a las sanciones asociadas a las mismas.

2.4.3.2 Conductas constitutivas de falta penal, crimen o simple delito en las que el contexto penitenciario no resulta especialmente relevante



2.4.3.2.1 El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos

Conducta: el porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, explosivos, gases o tóxicos.

Respecto a la presente falta grave, resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas de 13 de abril de 1978 y su reglamento complementario aprobado por Decreto Supremo N° 77 de 1982, en que se detallan los elementos prohibidos y sujetos al control por parte de la autoridad, y se tipifican los delitos de fabricación, porte, tenencia y uso de armas.

Nos encontramos -de nuevo- en presencia de una vulneración al principio de *non bis in idem*. En cuanto a las armas blancas ocurre lo propio con el delito establecido en el artículo 288 bis del Código Penal. El REP va más allá, sancionando incluso la tenencia de elementos para la fabricación de armas, los cuales no se encuentran definidos, resultando algo problemática su aplicación.

2.4.3.2.2 La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o similares

Conducta: tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o similares.

El consumo de drogas se encuentra prohibido de manera absoluta en los recintos penitenciarios, en este caso, la normativa penitenciaria es levemente más estricta que el legislador penal. En casos en que se trate de cantidades mayores a las que puedan justificarse como consumo personal y próximo en el tiempo, nos encontramos ante una vulneración del principio del *non bis in idem*, en atención a los delitos tipificados por los artículos 1° al 4° de la Ley 20.000, de 16 de febrero de 2005, que Sustituye la Ley N° 19.366, que Sanciona el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

2.4.3.2.3 Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona

Conducta: matar o causar lesiones a otro.

Las conductas comprendidas en la presente falta grave son también constitutivas de los delitos de homicidio simple o calificado, o bien de parricidio, femicidio o infanticidio, delitos todos previstos en los artículos 390 y siguientes del Código Penal; o bien configuran los delitos de lesiones corporales de los artículos 395 y siguientes o bien la falta del artículo 494 N° 5 del mismo Código.

Una vez más, estamos frente a una infracción latente al principio del *non bis in idem*, no justificándose la sanción administrativa de conductas constitutivas de delito y que involucran la aplicación de una pena corporal en caso de condena. La gravedad de la conducta, la importancia de los bienes jurídicos protegidos y las altas penas asociadas involucran obviamente un debido proceso penal que permita concluir más allá de toda duda razonable la culpabilidad del o los autores.

#### 2.4.3.2.4 Cometer violación, estupro y otros delitos sexuales

Conducta: cometer delito contra la integridad sexual.

Se trata de una falta grave, y se reproduce aquí lo señalado en torno a los delitos de lesiones y homicidio, por cuanto los delitos contra la integridad sexual se encuentran previstos y sancionados por los artículos 363 y siguientes del Título VII del Libro II del Código Penal.

#### 2.4.3.2.5 La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito

Conducta: comisión de cualquier hecho que revista carácter de crimen o simple delito.

Si se justifica la persecución de la responsabilidad penal asociada a la conducta, la realización de un proceso judicial y la imposición de la pena prescrita por la Ley, no se entiende por qué el legislador reglamentario pretendió aquí además sancionar como falta disciplinaria grave la realización de tales conductas, en virtud de una norma de menor jerarquía, teniendo en cuenta además que el hecho de encontrarse el autor cumpliendo una condena por otro delito ya ha sido considerado como una circunstancia agravante por el Código Penal.

#### 2.4.3.2.6 Organizar y participar en juegos de azar no permitidos

Conducta: organizar o participar en juegos de azar no permitidos.

La conducta, calificada como infracción menos grave, resulta constitutiva de la falta del artículo 495 N° 14 del Código Penal, y aunque la prohibición de juegos de azar resulta un tanto problemática por consideraciones de origen moral, la misma busca evitar que se entorpezcan las actividades de trabajo, capacitación, estudio, y en general aquéllas que digan relación con el tratamiento penitenciario de los internos, atendido el especial estado de vulnerabilidad de los mismos.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente la desocupación generalizada que se observa en la realidad carcelaria, por lo que el fomento de actividades recreativas; deportivas y de esparcimiento resulta fundamental con miras a evitar la proliferación de juegos de azar no permitidos.

#### 2.4.3.2.7 La comisión de cualquier hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales

Conducta: comisión de cualquier hecho que importe una falta penal.

La prohibición calificada como falta menos grave de incurrir en conductas que se encuentran previstas y sancionadas en una norma de mayor jerarquía (rango legal) resulta redundante y vulnera el principio del *non bis in idem*, generando un escenario que permite la persecución y castigo múltiple del mismo hecho.

### 2.4.4 Conductas de naturaleza diversa

#### 2.4.4.1 Reiteración de sanciones en el marco del régimen disciplinario penitenciario

##### 2.4.4.1.1 La comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

Conducta: la comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

Nos encontramos ahora en presencia de una falta grave que vulnera el principio del *non bis in idem* respecto del propio régimen disciplinario, no justificándose la aplicación de una nueva sanción frente a la comisión de conductas ya sancionadas por la autoridad penitenciaria.

#### 2.4.4.1.2 La comisión de 3 faltas leves en un bimestre

Conducta: cometer tres faltas leves en un bimestre.

Nos encontramos frente a una falta menos grave. Me remito aquí a lo recién señalado con ocasión de la falta de comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

#### 2.4.4.2 Reiteración de sanciones en el marco de la concesión de beneficios intrapenitenciarios

##### 2.4.4.2.1 El no regresar al establecimiento después de hacer uso de un permiso de salida

Conducta: no regresar al establecimiento después de hacer uso de un permiso de salida.

La conducta, calificada como grave, se establece en términos muy genéricos, no admitiendo la distinción entre ausencias justificadas e injustificadas. Tampoco es posible diferenciar entre los permisos esporádicos y los beneficios de salida, contemplando estos últimos la revocación del beneficio de salida y otras sanciones, como la calificación con conducta pésima y el requisito de cumplimiento de un tercio del saldo de la condena para una nueva postulación a beneficios. Lo anterior ha sido de cierto modo reconocido por Gendarmería de Chile, a través de la inclusión de una circunstancia atenuante.

En este último caso resulta desproporcionada la imposición adicional de una sanción disciplinaria.

##### 2.4.4.3 Prohibiciones que atentan contra el derecho a ejercer peticiones ante la autoridad

#### 2.4.4.3.1 La participación en huelgas de hambre o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente

Conducta: participación o instigación a huelgas de hambre.

Aunque esta infracción, calificada como grave, se establece conjuntamente con la participación o instigación a motines o desórdenes colectivos ya revisadas, en el caso de la participación en huelgas de hambre, parece algo compleja su criminalización, en tanto, ante la falta de herramientas de los internos, muchas veces se han transformado en un medio de protesta social ante situaciones de injusticia, como un último recurso. Un ejemplo de lo anterior es recogido por la Corte de Apelaciones de Valdivia que se pronuncia en un caso en que internos habrían iniciado una huelga de hambre por malos tratos reconocidos en la sentencia, que señala:

“Por estos fundamentos y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción de amparo deducida por la señora Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos a favor de los internos Mauricio Gajardo Gajardo y Raúl Orellana Hernández, a quienes se les afectó su derecho a la seguridad individual, por lo que se dispone que Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Llancahue de Valdivia, frente a situaciones de este tipo deberá actuar con un grado de proporcionalidad que impida las consecuencias que se constataron y que derivaron en las lesiones sufridas por los amparados”<sup>23</sup>.

Distintos autores avalan en la actualidad la utilización de la huelga de hambre como un último recurso de herramienta de lucha social, así, señalan Precht Pizarro y Faúndez Peñafiel:

“Por sobre la doctrina mayoritaria de los fallos citados que resguardan a los organismos públicos frente problemas de profunda connotación social y política, hemos dejado en claro que la huelga de hambre no es un ilícito per se. Por el contrario, consideramos que la huelga de hambre, en los casos y bajo los presupuestos planteados, es una acción lícita, por lo menos en el caso de los adultos, aunque extrema, que cuestiona las potestades estatales.

---

<sup>23</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia dictada en causa Rol Crimen 120-2013, 19 de julio de 2013.

Esta posición no hace más que dar valor al fuero íntimo del individuo ayunante, quien apela al último recurso que ofrece su dignidad. Por ello, es preciso decir que la huelga de hambre es un gesto humano extremo en relación a bienes intrínsecos y relevantes.<sup>24</sup>

Coincido con la conclusión alcanzada por los autores en el artículo citado en relación a que personas que se consideren injustamente privadas de libertad o busquen un cambio sustancial en las condiciones políticas del Estado y la sociedad, pueden lícita y legítimamente realizar una huelga de hambre como medio de reclamo social y búsqueda de justicia.

#### 2.4.4.3.2 Formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento

Conducta: formular reclamaciones relativas a su internación por medios no establecidos.

En caso de esta falta leve se vulnera flagrantemente el derecho de petición ante la autoridad, que establece el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, por cuanto el mismo garantiza el ejercicio “sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”.

Por otra parte, menester es tener presente que los medios establecidos por la autoridad para formular reclamos o peticiones pueden no siempre ser de la idoneidad y efectividad deseadas y a su vez prestarse para abusos a los internos, por lo que limitar el ejercicio de una garantía constitucional con miras al respeto de un procedimiento administrativo es improcedente. A mayor abundamiento, no obstante ser legítimos, los hechos objeto del reclamo o petición pueden no ser considerados válidos por la autoridad penitenciaria, haciéndose necesaria una vez más una intervención de un ente distinto, como la autoridad judicial.

---

<sup>24</sup> Precht Pizarro, J., & Faundes Peñafiel, J. (2013). Legitimidad de la Huelga de Hambre. Un debate sobre el Derecho a la Vida y la Dignidad Humana. Estudios Constitucionales, pág. 363.

#### 2.4.4.4 Prohibiciones en que no se vislumbra un bien jurídico digno de protección por el Derecho

##### 2.4.4.4.1 Atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia

Conducta: atentar contra la moral y las buenas costumbres con actos de grave escándalo y trascendencia.

Tal como ocurre con los delitos contra la moralidad pública, clasificación que ha sido criticada sistemáticamente por la doctrina, por tratarse de “bienes jurídicos difíciles de precisar y que en su alcance literal podrían ser discutibles como objetos de protección penal, porque la autoridad estatal aparece imponiendo una ética pública, con figuras penales que –por lo demás– no responden propiamente a tal criterio”<sup>25</sup>, no se comprende qué conductas caben dentro de atentados contra la moral y las buenas costumbres, por lo que el fundamento de la infracción menos grave parece inexistente, y propio de una sociedad paternalista coherente con un sistema político de tipo autoritario, haciendo caso omiso de la separación del derecho y la moral, fundamento del principio de legalidad y tipicidad.

##### 2.4.4.4.2 Mantener o recibir objetos de valor, joyas o sumas de dinero que excedan los máximos autorizados

Conducta: mantener o recibir objetos o dinero por un valor superior a los máximos autorizados.

En torno a la presente conducta calificada como falta menos grave, el problema principal se presenta por el hecho de que ante el hallazgo de especies de valor en poder de un interno, la Administración Penitenciaria puede privarlo de las mismas, acción que constituye una sanción en sí misma.

---

<sup>25</sup> Garrido Montt, M. (2010). *Derecho Penal Parte Especial* Tomo III. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pág. 231.

## 2.5 Sanciones disciplinarias

Las sanciones asociadas a las faltas graves, menos graves y leves que han sido descritas se consagran en el Párrafo 3° del Título Cuarto del REP, titulado de las Sanciones y Procedimientos de Aplicación. El artículo 81 del mismo cuerpo normativo contiene un catálogo taxativo de las sanciones que es posible imponer al interno que incurra en alguna de las conductas consideradas falta leve, menos grave o grave, mientras que el artículo 90 del REP señala expresamente que “bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse castigos diversos a los señalados, o por otros funcionarios que los facultados por este Reglamento”.

Si bien las sanciones disciplinarias que se analizan a continuación no revisten el carácter de penas en sentido estricto, su naturaleza se asimila bastante, en tanto se trata de un “mal consistente en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos”<sup>26</sup> que se impone –en este caso- a quien comete una infracción expresamente sancionada por ella.

Las medidas se encuentran ordenadas en atención a su intensidad, y conforme a la gravedad de la conducta que amerite su imposición. Así, las tres primeras sanciones se aplican ante la comisión de una falta leve; las siguientes cuatro a las infracciones menos graves y las últimas tres ante infracción grave.

### 2.5.1 Sanciones aplicables a infracciones leves

#### 2.5.1.1 Amonestación verbal

Si bien la imposición de la presente sanción no resulta excesivamente gravosa en sí misma, en consideración al estado de vulnerabilidad en que se encuentran los internos, no se pueden menospreciar los efectos que puede tener la misma sobre la persona del eventual infractor.

La amonestación verbal ha de realizarla el Alcaide del recinto penitenciario, es decir, la máxima autoridad de la Administración Penitenciaria.

---

<sup>26</sup> Cury Urzúa, E., óp. cit., pág. 51.



Con miras a una buena aplicación de la presente medida, ha de exigirse la constancia en acta de la misma, manifestando el hecho de estarse aplicando una sanción y los motivos de su imposición, permitiendo así se desarrolle la aplicación del régimen en un contexto de aprendizaje para el interno.

#### 2.5.1.2 Anotación negativa en su ficha personal

La presente sanción tiene en la práctica importantes consecuencias para el interno. Ello por cuanto la información contenida en la ficha única de condenado en relación a la conducta del interno será el principal antecedente a tener en cuenta a efectos de la postulación y acceso a beneficios intrapenitenciarios de salida, reducción de condena, y libertad condicional.

La aplicación de la presente sanción exige una comunicación al interno que señale a lo menos (i) qué hecho se está sancionando; (ii) qué norma se ha infringido con la conducta; y (iii) qué se anotación se realiza en su ficha. A estos efectos, resultaría beneficiosa la entrega de una copia de la anotación al interno, con objeto de que entre en conocimiento de la sanción y pueda impugnarla, en su caso.

#### 2.5.1.3 Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días

A través de paquetes y encomiendas, los internos reciben especies de uso y consumo personal cuyo ingreso al establecimiento penitenciario no se encuentre prohibido, conforme a la Resolución Exenta N° 1.231 del año 1999 de la Subdirección Técnica de Gendarmería de Chile.

Las especies referidas incluyen elementos que cubren necesidades básicas de toda persona, como son artículos de higiene personal, vestimenta, y herramientas o insumos de trabajo, recreación o estudio. En este sentido, la presente sanción despoja a las personas privadas de libertad de recibir los elementos para la satisfacción de sus requerimientos más básicos, y con ello, menoscaba su dignidad y vulnera el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en que se señala que “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a

crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. A la vez, la medida contraviene las garantías fundamentales de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de las personas, garantías consagradas en el artículo 2° y 3° de la Carta Fundamental, respectivamente.

## 2.5.2 Sanciones aplicables a infracciones menos graves

### 2.5.2.1 Privación de participar en actos recreativos comunes hasta por 30 días

La aplicación de la presente sanción contradice abiertamente los fines de prevención especial de la pena en etapa de ejecución. En efecto, la concepción del interno como sujeto de derechos, y la tendencia a su resocialización y rehabilitación, no resultan coherentes con la privación de actividades que asemejan mínimamente las condiciones de ejecución de penas privativas de libertad a las de una vida en libertad. En este sentido, la medida no contribuye a la reinserción de los individuos y al sentido de pertenencia que es posible desarrollar en el interno a través de los actos recreativos, por el contrario, acentúa los ya conocidos efectos del fenómeno de prisionización.

A pesar de lo anterior, la imposición de este tipo de sanción resulta favorable en comparación a otras medidas que menoscaban la dignidad y garantías fundamentales del interno.

### 2.5.2.2 Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días

Me remito aquí a lo señalado en el apartado 2.5.1.3, aunque en este caso el menoscabo de la dignidad del interno es aún más grave y prolongado en el tiempo.

### 2.5.2.3 Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción

Nuevamente, nos encontramos ante una medida que lejos de tender a la resocialización del individuo, lo aísla y vulnera lo establecido en el artículo 1° de la CPR, que

señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, y que es deber del Estado dar protección a la familia y propender a su fortalecimiento. Es claro que un lapso de cinco minutos una o dos veces por semana no es suficiente a efectos de que el interno reciba apoyo, contención y logre comunicarse en forma mínima con sus seres queridos, más aun considerando su especial estado de vulnerabilidad, y el hecho de que sus relaciones personales se encuentran limitadas debido a la reclusión.

Por otro lado, la presente norma vulnera además garantías de los familiares y amigos del interno, privándolos de mantener una relación estable y de calidad con su ser querido, sin recaer en ellos responsabilidad penal alguna que amerite la más mínima limitación de derechos.

#### 2.5.2.4 Privación hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior

La privación de visitas y correspondencia con el exterior como sanción resulta ser una de las más cuestionables del régimen disciplinario penitenciario. Además de lo ya dicho en torno a la vulneración de la protección de la familia por parte del Estado, y la vulneración de los derechos de los familiares, en este caso existen mayores posibilidades de que se atente contra la integridad psíquica del interno, pudiendo someterlo a estados de profunda soledad, abandono y depresión que resultan incompatibles con un tratamiento encaminado a su rehabilitación y reinserción social.

En torno a la privación de correspondencia con el exterior, se estima que ella constituye una sanción adicional y sobreabundante, por cuanto sería el único medio del interno de mantener comunicación con su familia (sabido es que el sistema de llamados telefónicos no funciona como quisiéramos), resultando desproporcionada y excesiva en tanto se aplique conjuntamente con la privación de visitas.

#### 2.5.2.5 Revocación de permisos de salida

Si bien la presente sanción se ajusta a la lógica del régimen disciplinario, en tanto los permisos de salida constituyen un beneficio intrapenitenciario cuyo principal presupuesto es la buena conducta del interno, parece ser que la aplicación de la presente medida requiere poner especial atención en su proporcionalidad, por cuanto algunas de las conductas consideradas faltas menos graves pudieran ser episodios aislados en el comportamiento del

interno, no ameritando la revocación permanente de un beneficio al cual es difícil acceder y que sin lugar a dudas significó la realización de un esfuerzo y compromiso de parte del interno.

### 2.5.3 Sanciones aplicables a infracciones graves

En atención a su intensidad, las sanciones disciplinarias aplicables a infracciones graves se encuentran contempladas en el Código Penal. El inciso tercero y cuarto del artículo 80 del CP señalan: “En los reglamentos sólo podrán imponerse como castigos disciplinarios, el encierro en celda solitaria e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un tiempo que no exceda de un mes, u otros de menor gravedad. La repetición de estas medidas deberá comunicarse antes de su aplicación al juez del lugar de reclusión, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad, del detenido o preso.”

#### 2.5.3.1 Privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior

Me remito aquí a lo señalado en el punto 2.5.2.4, con la mención de que la mayor duración de la presente medida no puede sino intensificar los nocivos efectos descritos.

#### 2.5.3.2 Aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo

La sanción disciplinaria de aislamiento o internación en celda solitaria cuenta con un mayor desarrollo doctrinario y jurisprudencial que otras medidas. Lo anterior encuentra explicación en los nocivos efectos que puede tener la medida en comento sobre la salud psíquica de las personas, y por los abusos a los que puede verse expuesto el interno sancionado, en atención al aislamiento.

Hoy en día, los estándares mínimos de aplicación de la medida recogidos por instrumentos internacionales y en buena parte por la legislación nacional son los siguientes:

- a) debe ser utilizada para casos excepcionales;
- b) debe extenderse por el menor tiempo posible (en ningún caso más allá de los 30 días);
- c) debe utilizarse como un último recurso, y siempre sujeta a control judicial;

d) debe respetar el principio de legalidad;

e) debe cumplir con los estándares mínimos de habitabilidad, luminosidad, espacio y ventilación; y

f) se debe monitorear permanentemente la salud del afectado.

Además de las limitaciones impuestas por el artículo 80 del CP, el REP en su artículo 85 establece que el interno a quien se aplique la presente sanción deberá ser conducido durante al menos una hora diaria a un lugar al aire libre en que pueda realizar ejercicio físico. Conforme al artículo 86 del REP deberá además ser visitado a diario por el Jefe del Establecimiento, médico o paramédico y el Ministro de su religión (en caso de que el interno así lo solicite).

El encierro en celda solitaria ha sido cuestionado como medida disciplinaria desde mediados del siglo XX, en razón de los efectos del aislamiento en la psiquis de las personas. En efecto, los instrumentos internacionales adoptados en la materia establecen la excepcionalidad de la medida, su utilización como última recurso, y apelan por su abolición, todo ello en atención a que los períodos de encierro en celda solitaria han demostrado muchas veces ser perjudiciales para la salud mental del interno.

Si bien el REP señala que la celda solitaria tendrá similares condiciones de iluminación que el dormitorio del interno, en muchas cárceles las celdas de castigo se alejan de ello, pues se trata de lugares oscuros y con mala ventilación<sup>27</sup>.

La Comisión Europea de Derechos Humanos señaló en su momento que “la completa privación sensorial, acoplada al total aislamiento social, puede sin duda alguna destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que no puede ser justificada por los requisitos de seguridad ni por ningún otro motivo”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Así lo refleja el Informe de Visita de Cárceles del Segundo Semestre de 2015 realizado por la Comisión de Visita de Cárceles de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, señalando al efecto en su página 228 que “Las condiciones de estos recintos, veinte celdas sin luz natural ni patio, son absolutamente inhumanas, sus dimensiones, que no superan los ocho metros cuadrados, albergan hasta catorce personas y cuentan también en su interior con un ‘baño turco’ para que los sujetos realicen sus necesidades fisiológicas en el mismo sitio”.

<sup>28</sup> Comisión Europea de Derechos Humanos, sentencia dictada en caso Kröcher y Möller contra Suiza, 1982.

Los resultados de los estudios en torno a los efectos de la aplicación de la medida de encierro en celda solitaria van desde el insomnio y la confusión, hasta la alucinación y síntomas de psicosis.<sup>29</sup>

La aplicación de esta medida en Chile es frecuente, y produce sufrimientos que han de considerarse tratos crueles, inhumanos o degradantes, toda vez que el aislamiento reduce el contacto humano a un nivel de estímulo social y psicológico insuficiente a efectos de mantener el bienestar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en relación a la presente medida disciplinaria que:

“el ‘aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano’. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues ‘el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles’<sup>30</sup>”.

#### 2.5.3.3 Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder de 10 días.

En relación a la presente sanción, hago presentes las mismas consideraciones recién expuestas, aunque con mención de que la mayor extensión del castigo resulta en una extensión e intensificación de los efectos señalados.

En este caso la norma exige que el Jefe del Establecimiento certifique que el lugar de internación reúne las condiciones adecuadas y un certificado de médico o paramédico que indique que el interno se encuentra en condiciones de cumplir la medida. Además, señala que las condiciones de higiene, iluminación y ventilación de la celda serán similares a las del dormitorio del interno.

---

<sup>29</sup> Así lo señala la Declaración de Estambul sobre la Utilización y los Efectos de la Reclusión en Régimen de Aislamiento, aprobada el 09 de diciembre de 2007 en el Simposio internacional sobre el trauma psicológico en Estambul.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada en Caso N° 164, *Bueno Alvez con Argentina*, 11 de mayo de 2007.

La Resolución Exenta N° 4.247 de 10 de mayo de 2013 de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile divide la aplicación de la presente medida en cuatro tramos: 1 a 3 días; 4 a 5 días; 6 a 8 días; y 9 a 10 días, de conformidad a la gravedad de la falta (se subdividen en dos grupos) y a las circunstancias atenuantes y agravantes siguientes:

Artículo 15.- Serán circunstancias atenuantes:

- a) Haber cometido la falta luego de ser provocado o amenazado por otro interno o un funcionario institucional;
- b) Si la conducta del interno durante los últimos 3 bimestres ha sido calificada de buena o muy buena;
- c) Si el interno ha procurado reparar el daño causado;
- d) La confesión de la comisión de la falta, su denuncia o el arrepentimiento del acto;
- e) Encontrarse haciendo uso de alguno de los permisos de salida establecidos reglamentariamente.

Artículo 16.- Serán circunstancias agravantes:

- a) Que la conducta del interno sea constitutiva de 2 o más faltas establecidas reglamentariamente;
- b) Exista reincidencia en la comisión de faltas graves dentro de los últimos 6 meses;
- c) Que en la conducta constitutiva de falta, el interno haya demostrado un alto grado de agresividad o violencia;
- d) Que haya ocasionado daños o perjuicios graves para los bienes de otro interno o de la administración penitenciaria;
- e) Cometer la infracción al régimen interno valiéndose de la confianza que ha sido depositada en su persona por la autoridad penitenciaria, y;
- f) Cometer la falta o participar en hecho motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias, nacionalidad, raza, etnia o grupo social a que pertenezca, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.

Si bien parece sensata la sub clasificación de las faltas graves a efectos de limitar la imposición de la sanción de internación en celda solitaria en base a la proporcionalidad, el establecimiento de circunstancias atenuantes y agravantes por parte de Gendarmería de Chile, a través de una Resolución Exenta, resulta absolutamente ajeno a la realidad normativa nacional, en consideración a la afectación de los derechos de los internos, a pesar de que se valora el esfuerzo de intentar limitar la aplicación de la presente medida.

## 2.6 Procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias

Los artículos 82 a 91 del REP regulan el procedimiento de aplicación de medidas disciplinarias.

En primer lugar, se establece que, a efectos de que el castigo sea justo, entendiendo ello como oportuno y proporcional a la falta cometida en su drasticidad y duración, y en consideración a las características del interno, la medida ha de ser impuesta por el Alcaide o jefe del establecimiento en que se encuentra el interno, teniendo a la vista el parte de rigor, acompañado de declaración del infractor, testigos y afectados si los hubiera y estuvieran en condiciones de declarar. En caso de ser procedente, se considerará también recomendación del Consejo Técnico, dejándose constancia de todo ello en la resolución que aplica la sanción. La aplicación de la sanción deberá ser notificada personalmente al interno, junto con sus motivos.

El artículo 87 establece que la repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno.

En relación a los registros de conducta, el artículo 88 señala que la aplicación de toda sanción correspondiente a falta grave o menos grave, rebajará la calificación de la conducta en uno o más grados, según determine el Tribunal de Conducta.

La adopción de las medidas disciplinarias deberá considerar, además de la gravedad de la infracción, la conducta del interno dentro de un mismo año. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el máximo la sanción, y en caso de primerizos se podrá aplicar el mínimo de ella de acuerdo a la gravedad de la falta.



Se establecen además algunas normas especiales respecto de las conductas calificadas como infracción grave:

- El Alcaide deberá escuchar personalmente al infractor con anterioridad a la imposición de la sanción.
- Copia de la resolución que sanciona estas faltas deberá ser remitida al Director Regional de Gendarmería de Chile, quien podrá modificarla o anularla por razones fundadas.
- Los Jefes de turno al interior del establecimiento podrán disponer la incomunicación o aislamiento provisorio del infractor, por un plazo máximo de veinticuatro horas, dando cuenta de inmediato al Alcaide. Ello deberá computarse como un día para el cumplimiento de la sanción que se imponga.

Respecto de la forma en la cual se lleva a cabo el procedimiento en la práctica, una vez que se verifica una conducta constitutiva de falta disciplinaria, un funcionario de Genchi testigo del hecho o que ha tomado conocimiento del mismo por parte de un tercero conduce al supuesto infractor ante la secretaría de la guardia interna del establecimiento. En este lugar se procede a confeccionar un parte, adjuntando la declaración del funcionario responsable y la del interno involucrado en caso de que así lo decida. En caso de existir testigos o internos afectados se registra también sus manifestaciones al efecto.

Tras la confección del parte, se traslada al interno al hospital penitenciario o funcionario de salud habilitado a fin de constatar y certificar eventuales lesiones, documento que se acompaña al parte interno, al igual que el pronunciamiento del Consejo Técnico y/o del Tribunal de Conducta en caso de existir.

Posteriormente, el expediente administrativo confeccionado se remite al Jefe de la guardia interna o jefe de turno del establecimiento, quien podrá decidir archivar el expediente por no contarse con antecedentes suficientes para fundar una sanción, o bien, remitir los antecedentes al jefe operativo del establecimiento (y en este caso puede aplicar provisoriamente la medida de aislamiento, tratándose de una infracción grave).

La secretaría del jefe operativo procede a practicar u ordenar diligencias pendientes (en caso de que existan) y nuevamente se podrá determinar el archivo del expediente o bien la remisión de los antecedentes a la secretaría del Alcaide, donde se realiza un tercer control, y

se propone al Alcaide el archivo de los antecedentes o la imposición de sanción disciplinaria, la cual se registra en un libro destinado al efecto y en la hoja de vida del infractor<sup>31</sup>.

## 2.7 Sanciones no oficiales

Conforme a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece en su inciso segundo que “Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública.”<sup>32</sup>

Conforme a ello, el REP no contempla la disposición del traslado de establecimiento penitenciario en el catálogo de sanciones disciplinarias. Sin embargo, constituye una práctica común de la administración penitenciaria el trasladar a los internos en base a la comisión de infracciones disciplinarias. La problemática entorno a esta práctica es particularmente delicada por cuanto puede implicar el alejamiento del interno de su familia, no pudiendo ejercer su derecho a visitas, y no pudiendo tampoco recurrir por los medios legales correspondientes a la resolución que aplica una genuina sanción disciplinaria.

---

<sup>31</sup> Para mayor información a este respecto, véase lo expuesto en: Arriagada Aravena, F. (2013). *Los principios y estándares que deben informar al régimen disciplinario penitenciario en el cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, págs. 52 a 55.

<sup>32</sup> Principio IX N° 4 inciso segundo del instrumento denominado Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en marzo de 2008.

### **CAPÍTULO 3: RECURSOS Y OTROS MEDIOS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y SANCIÓN ANTE LA AFECTACIÓN DE GARANTÍAS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD POR APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Mediante el presente capítulo se pretende analizar las formas de impugnación con las que cuentan los internos y sus defensores ante la imposición de una sanción disciplinaria que resulte contraria a Derecho, así como las herramientas que contempla el ordenamiento jurídico chileno para prevenir abusos y garantizar las condiciones mínimas en que deben encontrarse las personas privadas de libertad.

La necesidad de contar con un sistema de recursos efectivos y de rápida tramitación es latente, atendido que mediante el procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias, como se ha señalado, pueden imponerse castigos que pueden resultar arbitrarios, en el sentido de estar fundamentados únicamente en la declaración del funcionario que confecciona el parte y a cargo del procedimiento, luego de lo cual el documento es enviado al Jefe de Unidad quien, sobre la base de esos hechos y sin previa audiencia del interno sancionado, procede a imponer la sanción.

#### **3.1 Recursos contemplados en la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 29 de mayo del año 2003**

Si bien el REP no contempla la posibilidad de recurrir la resolución que impone una sanción disciplinaria, su naturaleza de acto administrativo envuelve la posibilidad de interponer en su contra los recursos contemplados en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El artículo 15 de la Ley 19.880 consagra el principio de impugnabilidad de los actos administrativos, señalando que “Todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin

perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.”

### 3.1.1 Recurso de reposición

En primer lugar y conforme a lo expuesto, es posible impugnar la resolución que aplica una sanción disciplinaria penitenciaria a través del recurso de reposición administrativa consagrado en el artículo 59 de la Ley 19.880. Dicho recurso deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que resolvió el asunto sometido a su consideración, esto es, ante el Jefe del Establecimiento Penitenciario en que se encuentre cumpliendo su condena el interno. El recurso deberá ser interpuesto dentro de quinto día y resuelto en un plazo no superior a treinta días.

### 3.1.2 Recurso jerárquico

A su vez, el artículo 59 de la Ley 19.880 establece el recurso jerárquico, el que procederá en subsidio del recurso de reposición o bien directamente ante el superior jerárquico de quien hubiere dictado el acto impugnado. Se deberá interponer ante el Director del Establecimiento Penitenciario si es en subsidio del recurso de reposición, caso en el cual, si se rechaza la reposición, se elevará el expediente para ser conocido por el Director Nacional de Gendarmería, mismo órgano ante el cual deberá interponerse el recurso en caso de que no se deduzca reposición, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y corresponderá que sea resuelto en un plazo no superior a treinta días.

El presente recurso contempla la obligación del superior jerárquico de oír al Jefe de la Unidad Penal respectiva, el que podrá formular sus descargos por medio escrito o electrónico.

La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

### 3.1.3 Recurso de revisión

El artículo 60 de la Ley 19.880 contempla un recurso extraordinario denominado de revisión, que procede en caso de que lo que se impugne sea la validez del acto administrativo, regulándose al efecto cuatro causales:

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;
- c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta; y
- d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El recurso de revisión deberá interponerse ante el Director Nacional de Gendarmería o bien ante el Jefe del Establecimiento Penal en el plazo de un año contado desde el día siguiente en que se dictó el acto que se impugna en los casos de las letras a) y b) y desde que la sentencia quede ejecutoriada en los casos c) y d), salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

Si bien las resoluciones que apliquen sanciones disciplinarias a las personas privadas de libertad pueden ser objeto de los recursos expuestos, es bastante ingenuo creer que el superior jerárquico del Jefe del establecimiento penitenciario que ha dictado la resolución que se reclama contará con la imparcialidad necesaria en la resolución del recurso en materia penitenciaria, pues en este sentido la institución de Gendarmería de Chile actúa como juez y parte. Por otro lado, no menor resulta el hecho de que puede existir cierto temor por parte de los internos a represalias por parte del personal de la Administración Penitenciaria.

Por último, no se pueden obviar las deficientes condiciones en el acceso a la justicia de los internos. No obstante las disposiciones existen y resultan aplicables, no se puede tener certeza acerca del conocimiento que tienen los reclusos de su derecho a recurrir, y de

cómo ello ha de llevarse a cabo, en tanto no cuentan con la posibilidad de comunicarse con sus abogados de forma inmediata (en la gran mayoría de los casos ni siquiera tendrán designado un defensor penitenciario). Atendido lo anterior, es que deviene importante informar debidamente al interno de su derecho a recurrir, por ejemplo a través de la resolución que impone la sanción respectiva.

### 3.2 Recursos contemplados en el Código Procesal Penal

Los actos de la Administración del Estado son impugnables por la vía jurisdiccional, más aún en caso de que se afecte con su dictación derechos o garantías constitucionales de las personas.

En efecto, como se ha señalado más arriba, el Código Orgánico de Tribunales establece como una de las funciones de los jueces de garantía el hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal.

#### 3.2.1 Amparo ante el Juez de Garantía

El recurso de amparo ante el Juez de Garantía se encuentra contemplado en el artículo 95 del Código Procesal Penal, y consagra el derecho de toda persona privada de libertad a ser conducida sin demora ante un juez de garantía a objeto de que este último examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, pudiendo adoptar las medidas que fueren procedentes u ordenar la libertad del afectado.

Si bien la norma parece pensada para otro tipo de casos, ella no distingue si ha de tratarse de una privación de libertad impuesta a persona en el medio libre o que se encuentre cumpliendo condena, y pudiera aplicarse ante la imposición de la medida disciplinaria de encierro en celda de aislamiento. Así lo ha estimado la doctrina:

“El artículo 95 no distingue la calidad bajo la cual la persona se encuentra privada de libertad y en general utiliza esta última expresión (toda persona privada de libertad). Por lo

de la sentencia'. La completa ejecución de la sentencia se refiere desde luego al completo cumplimiento de la pena"<sup>33</sup>.

De todos modos, es preciso observar que uno de los objetivos del recurso es la examinación de las condiciones en que se encuentre el privado de libertad, pudiendo el Juez incluso constituirse en el lugar, por lo que en este sentido, se presenta como una herramienta que permite la cautela inmediata de garantías del interno, revistiendo utilidad en los casos más urgentes, debido a su fin protector.

### 3.2.2 Cautela de garantías

El artículo 10 del Código Procesal Penal contempla una obligación para el Juez de Garantía de adoptar de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para permitir el ejercicio de los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la CPR, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en caso de estimar que el imputado no está en condiciones de ejercerlos, en cualquier etapa del procedimiento.

Los términos generales en que se configura la acción en comento en la práctica han permitido que opere como el medio de mayor efectividad con que cuentan los internos (a través de sus abogados defensores) para requerir tutela jurídica ante la vulneración de sus derechos. Lo anterior se puede apreciar en la lectura de la resolución dictada por el 13° Juzgado de Garantía en un caso en que Gendarmería no fundamentó debidamente la resolución que imponía la sanción de aislamiento en celda solitaria:

"...si bien la autoridad administrativa puede aplicar ciertas limitaciones por razones de seguridad, tales restricciones no pueden ejercerse discrecionalmente, sin señalar los fundamentos precisos para imponer en un caso dado una sanción u otra y los motivos de la extensión temporal de la medida; fundamentos que no han sido explicitados en la resolución de Gendarmería en términos claros; todo lo cual permite a este juzgador entonces, ejercer las facultades que como juez de ejecución, le confiere el artículo 468 del Código Procesal Penal, en el sentido de ponderar la intensidad de la sanción decretada; debiendo considerar

---

<sup>33</sup> Kendall, S. (2010). *La tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria*. Santiago: Librotecnia, pág. 102.

además, las actuales condiciones de las celdas de aislamiento de la unidad penal, los escasos elementos investigativos tenidos a la vista y el principio de proporcionalidad; este tribunal es del parecer de dejar sin efecto la sanción aplicada a partir del día de hoy”<sup>34</sup>.

El Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago se pronunció análogamente en un caso de imposición de medida de aislamiento en celda solitaria en que no se aseguró que el interno se encontraba en las condiciones de salud necesarias para cumplir con la medida:

“...no consta en forma alguna que se informe sobre la certificación referida, esto es, que los reos se encuentran en un estado de salud física o psicológica que permita cumplir sin mayores perjuicios y daños las medidas propuestas. Así, únicamente, las presentaciones se limitan a indicar si lo privados de libertad resultaron con lesiones producto de los incidentes que pretenden sancionarse o no, más, en caso alguno, se remitió informe o ficha referida a las condiciones de salud físicas o síquicas preexistentes que pudiesen permitir un análisis mínimamente completo en cuanto a las eventuales externalidades negativas y de salud asociadas a la imposición de las medidas propuestas”<sup>35</sup>.

### 3.3 Acciones contempladas en la Constitución Política de la República

#### 3.3.1 Acción de protección

La acción de protección de garantías constitucionales consagrada en el artículo 20 de la CPR ha sido establecida en favor de todo aquél que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que señala. A este respecto, en materia penitenciaria cobran relevancia los siguientes derechos garantizados por el artículo 19 de la CPR: el derecho a la vida y la integridad física y psíquica; la igualdad ante la ley; el debido proceso; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; inviolabilidad de comunicaciones privadas; libertad de conciencia; libertad de opinión y de informar; derecho de reunión; derecho de asociación; libre elección del trabajo; derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la

---

<sup>34</sup> Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, resolución dictada en audiencia de cautela de garantías, causa RIT 323-2005, 13 de junio de 2006.

<sup>35</sup> Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, resolución dictada en audiencia de cautela de garantías, causa RIT 2-2012, 21 de noviembre de 2012.



seguridad nacional; no discriminación arbitraria por parte del Estado en materia económica; libertad de adquirir el dominio; derecho de propiedad; y la libertad de crear y difundir las artes.

La acción puede ser ejercida por el afectado o por cualquier persona a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva (en este caso, aquélla en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el establecimiento penitenciario), la que deberá adoptar de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Si bien la CPR no regula el plazo en que debe ser interpuesta la acción de protección, el Auto Acordado dictado en la materia por el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 27 de junio de 1992 limita el ejercicio a un plazo de 30 días.

### 3.3.2 Acción de amparo constitucional

El artículo 21 de la CPR contempla la acción de amparo o *habeas corpus* en favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución Política de la República o en las leyes, y de quien ilegalmente sufra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, quien podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, a efectos de que se tomen las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho y que aseguren la debida protección del afectado.

### 3.3.3 Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

El artículo 93 N° 6 de la CPR consagra una acción que tiene por fin solicitar la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal resulte contraria a la Constitución, por parte del Tribunal Constitucional.

Si bien la presente acción no tendría efectos generales, pudiera sentar un precedente acerca de la inconstitucionalidad de las disposiciones del reglamento disciplinario penitenciario en los términos que ello ha sido referido precedentemente, con particular énfasis en la contravención del principio de legalidad en sentido estricto.

### 3.4 Acciones penales

Por último, en caso de que con ocasión de la aplicación de una medida disciplinaria se cometiera un delito, el interno o cualquier persona a su nombre podrán realizar la denuncia respectiva. Aquí parece necesario tomar en cuenta el hecho de que en caso de que el interno permanezca privado de libertad con posterioridad a la comisión del ilícito, son pocas las instancias que tendrá para efectuar la denuncia, y por otra parte, pudiera existir un fundado temor a las represalias por parte de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

En primer lugar, el artículo 149 N° 3 del CP sanciona a quienes “impidieren comunicarse a los detenidos con el juez que conoce de su causa y a los rematados con los magistrados encargados de visitar los respectivos establecimientos penales.”

Luego, el artículo 150 del CP consagra como delito las conductas de quien “incomunicare a una persona privada de libertad o usare con ella de un rigor innecesario” o “arbitrariamente hiciere arrestar o detener en otros lugares que los establecidos por la ley.”

El artículo 150A del CP contempla a su vez al empleado público que “aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente”, así como la del que “conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.”

Por su parte, el artículo 255 del CP sanciona al empleado público que cometa cualquier vejación injusta contra las personas o incurra en apremios ilegítimos o innecesarios.

Por último, el artículo 257 del Código Penal tipifica como delito la conducta del empleado público que arbitrariamente impidiere la presentación o el curso de una solicitud, lo que resulta aplicable respecto del derecho que se analiza a continuación.

### 3.5 Peticiones y reclamos ante la autoridad

El derecho a presentar reclamos o peticiones ante la autoridad se encuentra consagrado en los artículos 9° y 58 del REP, a efectos de que los internos, en defensa de sus derechos e intereses, hagan valer sus pretensiones y las quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento.

Las peticiones se podrán formular por escrito o verbalmente, debiendo ser cursadas y contestadas por el Alcaide en forma escrita o verbalmente en la audiencia que conceda al efecto, en un plazo de 15 días (en el cual a lo menos deberá informarse el estado de tramitación). El artículo 58 señala que en ningún caso el encargado de su recepción podrá negarse a recibirlas o a tramitar las peticiones.

El ejercicio del presente derecho plantea la problemática de ser eventualmente constitutiva de la infracción leve revisada en el apartado número 2.3.3.8, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 19 N° 14 de la CPR, como se señaló en su momento.

### 3.6 Visitas de Cárcel

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la realización de visitas periódicas a los recintos penitenciarios por parte de las autoridades judiciales a efectos de tutelar y garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.

#### 3.6.1 Visitas semanales

En primer lugar, el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 567 contempla la realización de una visita el último día hábil de cada semana, por parte de los jueces de garantía, a los establecimientos penitenciarios en que se encuentren personas privadas de libertad.

El objetivo fundamental de la visita es dar cuenta de si los internos sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso. A estas visitas podrán también acudir fiscales del ministerio público y abogados de los imputados.

A la visita podrán presentarse todos los internos que así lo soliciten y cuya comparecencia ordene el tribunal, previniendo el juez que pueden entablar todas las quejas que estimen convenientes acerca el tratamiento que reciben, el alimento que les es proporcionado y las dificultades que tienen para materializar su defensa, pudiendo el juez decretar las medidas que tengan por objeto subsanar las faltas denunciadas, lo que podrá ser apelado por el interno o su defensor.

El juez deberá además dar cuenta del estado de aseo y seguridad de los calabozos, y de los ingresos y egresos del transcurso de la semana. De toda la información recabada en la visita se dejará constancia en acta.

### 3.6.2 Visitas semestrales

El artículo 578 del Código Orgánico de Tribunales establece la realización de una visita semestral a cada establecimiento penitenciario existente en el país, por parte de un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, en caso de ser el lugar en que se encuentre el establecimiento penitenciario asiento de Corte de Apelaciones, un juez del tribunal de juicio oral y un juez de garantía, mientras que en caso de no ser el lugar asiento de Corte de Apelaciones la visita la realizará un juez de garantía y un funcionario del mismo tribunal. Los objetivos y tareas de la visita serán los expresados en el caso de las visitas semanales, sin perjuicio de los regulados en el artículo 582 del mismo Código, que incluyen la inspección de los departamentos, la información acerca del trato y del alimento que se da a los reclusos; del cumplimiento del reglamento, de cómo se llevan las cuentas de las economías de los reclusos; y el presidente les advertirá que pueden hacer las reclamaciones que les convengan.

### 3.6.3 Visitas Extraordinarias

El Presidente de la Corte Suprema o de una Corte de Apelaciones y un Ministro designado por él podrán constituirse en visita de cárcel en cualquier momento que estime necesario el primero, con los mismos objetivos y tareas aplicables a las visitas semanales y semestrales ya descritas.

## CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES

El análisis de las disposiciones del régimen disciplinario penitenciario a la luz de la Constitución Política de la República y de los estándares del derecho internacional que resultan aplicables en la materia, dan cuenta de una realidad normativa nacional alejada de dichos estándares.

### 4.1 En cuanto a la tipificación de las conductas constitutivas de infracciones disciplinarias penitenciarias

En primer lugar, se sostiene que el establecimiento de faltas disciplinarias, sanciones asociadas y el procedimiento de aplicación de las mismas mediante un reglamento, no respeta el principio de legalidad y reserva legal, cuyo fundamento dice relación con el procedimiento de formación de la norma y la consecuente legitimidad de la misma en un Estado de Derecho.

Por otro lado, la redacción amplia y en términos generales de las disposiciones que consagran las conductas constitutivas de infracción no permite tener certeza acerca de qué acciones u omisiones se encuentran prohibidas, viéndose vulnerado el principio de tipicidad.

En tercer lugar, existen conductas constitutivas de infracción en que la naturaleza y el fundamento de la norma resulta cuestionable, como son los atentados contra la moral y las buenas costumbres, la participación en huelgas de hambre o la formulación de reclamaciones relativas a la internación. En este sentido, el hecho de que el régimen se encuentre contenido en un reglamento dictado a través de un Decreto Supremo, merma la legitimidad de las disposiciones que limitan derechos de las personas en el contexto de una democracia representativa.

El escenario normativo actual infringe el principio del *non bis in idem*, que prohíbe que un mismo hecho sea juzgado y castigado dos veces. En un primer sentido, y atendido lo dispuesto por el artículo 91 del REP en que se consagra la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran ser constitutivas de delito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento, estamos en

presencia de la posibilidad de aplicación de dos sanciones de distinta naturaleza al infractor, esto es, de una pena y una sanción disciplinaria. En un segundo sentido, el hecho de que la comisión de tres faltas leves o menos graves en un bimestre constituyan una falta menos grave o grave respectivamente genera que se sancione dos veces el mismo hecho, lo que resulta contrario al principio señalado, además de desproporcionada.

Por otro lado, y desde un punto de vista penal, no se distinguen grados de ejecución de las conductas, ni formas de participación en las mismas. Además, la clasificación de las faltas existente parece insuficiente, por cuanto se equiparan conductas de gravedad bastante disímil.

#### 4.2 En cuanto a las sanciones aplicables a la comisión de las infracciones al régimen disciplinario penitenciario

En relación a las sanciones, el hecho de que exista un catálogo de medidas aplicables a los tipos de faltas a discreción de la autoridad penitenciaria abre la posibilidad de que se impongan sanciones desproporcionadas a las conductas, un ejemplo paradigmático de ello es la aplicación de aislamiento por un período de diez días como sanción a la tenencia de un teléfono celular por parte del interno.

La limitación o privación de las visitas, así como el encierro en celda solitaria constituyen medidas disciplinarias que atentan contra el derecho a la protección de la familia, a recibir un trato digno, y a la integridad psíquica del interno y su familia. Cabe señalar además que el Estado de Chile ha asumido compromisos tendientes a la restricción y posterior abolición del uso de la celda de aislamiento como medida disciplinaria, lo que no ha tenido grandes implicancias prácticas.

#### 4.3 En cuanto al procedimiento de aplicación de sanciones disciplinarias por la autoridad penitenciaria en general

En relación a la determinación práctica de la sanción a aplicar frente a la comisión de un hecho constitutivo de infracción, el derecho del infractor a ser oído por el Jefe del Establecimiento se garantiza sólo en caso de que se trate de infracción grave, en los otros casos basta con una declaración escrita por el funcionario que redacta el parte, lo que implica en los hechos que no exista materialmente el derecho a defensa ni la posibilidad de

contradecir las acusaciones o rendir prueba por parte del interno, vulnerándose además el principio de presunción de inocencia.

Además, el ejercicio de la potestad disciplinaria en manos de la administración penitenciaria abre la puerta a que se cometan abusos de poder y desigualdades en el trato de los involucrados, pues muchas veces los funcionarios de Gendarmería deberán actuar como juez y parte, lo que se solucionaría al contemplarse el control judicial de la ejecución de las penas por parte de un órgano independiente e imparcial que debiera imponer la sanción administrativa disciplinaria tras ponderar los antecedentes. El escenario actual permite que al interno se le imponga una sanción disciplinaria sin siquiera tener en cuenta su versión ni notificarlo de la medida aplicada o sus fundamentos, lo que evidentemente imposibilita el ejercicio de los recursos pertinentes.

Por último, el ejercicio del derecho a presentar peticiones a la autoridad puede ser incluso sancionado como falta leve, por lo que ni siquiera se asegura el derecho a la impugnación, en caso de que las circunstancias imposibiliten el uso de otros recursos.

Como se puede apreciar, el escenario normativo disciplinario penitenciario actual dista de conformarse con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aunque las nefastas consecuencias sólo sean sufridas por los internos. Resulta paradójico pensar que el uso de la celda solitaria o la privación de visitas al interno como medidas disciplinarias sean coherentes con los fines rehabilitadores y resocializadores de las penas, y con la teoría de la prevención especial que ha sido recogida de manera sistemática por nuestro ordenamiento.

En este sentido, puede señalarse lo establecido por el Artículo 88 del REP, que determina que “La aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves, implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional.”

La especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad implica que el impacto de cualquier afectación de sus derechos sea aún mayor al que sufre una persona en libertad, sobre todo en lo relativo al acceso a beneficios, que son, en la práctica, el único medio con que cuentan los internos para poder reinsertarse socialmente. Por otra parte, las sanciones disciplinarias impactan en el acceso a los

beneficios de rebaja de condena, libertad condicional, indulto particular, o acceso a la pena mixta.



#### 4.4 Propuestas para una Reforma

La puesta en práctica de la Reforma Procesal Penal en Chile en el año 2000 posibilitó avances muy significativos en el ámbito de la protección de derechos fundamentales de las personas intervinientes en un proceso penal. Los beneficios de tal reforma no se extendieron al ámbito de la ejecución de la pena, materia que continúa siendo regulada, casi en su totalidad, por un Reglamento aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia. En materia disciplinaria, la regulación carece de sistematicidad, y dista de adecuarse a los estándares internacionales dados por los instrumentos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En este sentido, se hace necesario en primer lugar un cambio de paradigma en relación a la concepción que se tiene de la persona del privado de libertad. Nuestra normativa actual se basa en la teoría de la relación de sujeción especial del interno con el Estado, que básicamente faculta a la Administración para restringir o privar de derechos fundamentales a los reclusos en base a razones de orden, seguridad, entre otros. La concepción antedicha ha venido a posibilitar, en la práctica, prácticas abusivas e infractoras del debido proceso en contra de los internos por parte de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

El trabajo realizado da cuenta de la tipificación sobreabundante y desproporcionada de conductas prohibidas para los reclusos, así como de una técnica legislativa precaria, que no son más que el reflejo de dicha concepción.

Como se ha expuesto insistentemente, la teoría de la relación de sujeción especial del interno con el Estado se encuentra superada, y se hace necesaria una reforma legislativa, de rango constitucional, que así lo refleje, por cuanto se trata de la amenaza, afectación y privación de derechos fundamentales garantizados por la propia Carta Fundamental.

Tal reforma tendría como propósito establecer expresamente el deber de la Administración Penitenciaria de respetar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad, y sería el punto de partida que permitiría la dictación de una ley de ejecución de penas, que normara el desarrollo de la actividad penitenciaria en su conjunto de acuerdo a los estándares mínimos de legitimidad exigibles en un Estado de Derecho.

En relación al ámbito disciplinario, urge que se expliciten las garantías con que cuenta el interno en el procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, las que si bien consideramos de legítima aplicación en el escenario actual, mediante un reconocimiento legal expreso pudiera evitarse cualquier tipo de reticencias al respecto.

En conjunto con lo anterior, el diseño de un nuevo procedimiento, cuya conclusión abarque la decisión de un órgano imparcial e independiente, resulta también apremiante. Los parámetros mínimos a considerar en el establecimiento de dicho procedimiento serían obviamente que el interno pudiera ejercer su derecho a ser oído y defendido por un letrado, la existencia de un contradictorio, la posibilidad de aportar prueba, y la existencia de un recurso efectivo y de rápida tramitación que pudiere suspender además los efectos de la imposición de la sanción.

De un tiempo a esta parte, ha ido cobrando adeptos la idea del establecimiento de la figura de un juez de ejecución de penas, encargado de velar especialmente de los asuntos que se susciten en el contexto de cumplimiento de las sentencias condenatorias (privativas y no privativas de libertad). Ello parece ajustarse a la necesidad de establecer control jurisdiccional sobre los actos de la administración penitenciaria que afectan a los internos. Como sabemos, esta tarea se encuentra hoy en manos de los jueces de garantía, aunque de manera bastante precaria, por cuanto no se señalan los objetos mínimos del control, esto es, el procedimiento, las materias de que conocen, etcétera. Estimamos que la imposición de sanciones disciplinarias debiera constituir una prioridad entre tales funciones, por cuanto se presenta como el ámbito en que los internos tienen menores posibilidades de acceso a la justicia.

## ABREVIATURAS

<b>AGNU</b>	Asamblea General de las Naciones Unidas.
<b>CCP</b>	Centro de Cumplimiento Penitenciario.
<b>CDP</b>	Centro de Detención Preventiva.
<b>COT</b>	Código Orgánico de Tribunales.
<b>CP</b>	Código Penal.
<b>CPF</b>	Centro Penitenciario Femenino.
<b>CPP</b>	Código Procesal Penal.
<b>CPR</b>	Constitución Política de la República.
<b>CS</b>	Corte Suprema de Chile.
<b>Genchi</b>	Gendarmería de Chile.
<b>INDH</b>	Instituto Nacional de Derechos Humanos.
<b>LBPAE</b>	Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
<b>LOGGCH</b>	Ley N° 2.859 Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile.
<b>REP</b>	Decreto Supremo N° 518 del año 1998 del Ministerio de Justicia, que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.
<b>RNBPPN</b>	Decreto Supremo N° 3.140 del año 1965 del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento sobre Normas Básicas para la Aplicación de una Política Penitenciaria Nacional.
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional de Chile.



## BIBLIOGRAFÍA

### (i) Libros

1. Arriagada Aravena, F. (2013). *Los principios y estándares que deben informar al régimen disciplinario penitenciario en el cumplimiento de la pena privativa de libertad, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
2. Bachs i Estany, J. M., Balaguer Santamaria, X., Bergalli, R., Gisbert Gisbert, A., Riivera Beiras, I., & Rodríguez Sáez, J. A. (1992). *Cárcel y Derechos Humanos, un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos*. Barcelona: José María Bosch. EDITOR, S.A.
3. Castro, Á., Cillero, M., & Mera, J. (2010). *Derechos Fundamentales de los Privados de Libertad*. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
4. Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales. 2010. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
5. Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales. 2013. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2013*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
6. Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales. 2014. *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2014*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
7. Cordero Quinzacara, E. (2013). Concepto y Naturaleza de las Sanciones Administrativas en la Doctrina y Jurisprudencia Chilena. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 79-103.

8. Cury Urzúa, E. (1999). *Derecho Penal Parte General Tomo I*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
9. Cury Urzúa, E. (1999). *Derecho Penal Parte General Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
10. Defensoría Penal Pública. (2011). *Compendio Penitenciario Concordado*. Santiago: Defensoría Penal Pública.
11. Defensoría Penal Pública. (2003). *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública.
12. Eurosocial. (2015). Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada. *Guías y Manuales Área Justicia. Documento de Trabajo N° 17*.
13. Fernández García, J., Pérez Cepeda, A., Sanz Mulas, N., & Zúñiga Rodríguez, L. (2001). *Manual de Derecho Penitenciario*. Madrid, España: Ediciones Universidad de Salamanca.
14. Garrido Montt, M. (2010). *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
15. Horvitz Lenon, M., & López Masle, J. (2005). *Derecho Penal Procesal Chileno Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
16. Kendall, S. (2010). *La tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria*. Santiago: Librotecnia.
17. Mañalich, J.P. (2011). *El Derecho Penitenciario entre la Ciudadanía y los Derechos Humanos*. Revista de Criminología e Ciencias Penitenciarias, Número 2.
18. Milos, C., Nash, C., & Aguiló, P. (abril de 2013). *Personas Privadas de Libertad y Medidas Disciplinarias en Chile: Análisis y Propuestas desde una Perspectiva de Derechos Humanos*. Santiago, Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos : INDH : Unión Europea.

19. Núñez Contreras, P. (2014). *Régimen Disciplinario Penitenciario a la Luz de la Constitución Política de la República*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
20. Ostornol Navarrete, C. y Tomic López, C. (2013). *Derecho a Defensa y Garantía a un Debido Proceso en Chile: Aplicación de Medidas Disciplinarias durante la Ejecución de Condenas Privativas de Libertad*. Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.
21. Precht Pizarro, J., & Faundes Peñafiel, J. (2013). Legitimidad de la Huelga de Hambre. Un debate sobre el Derecho a la Vida y la Dignidad Humana. *Estudios Constitucionales*, 333-368.

(ii) Recursos electrónicos consultados

1. Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2010. *Situación de los derechos humanos en Chile*. Informe anual 2010. Santiago. Recuperado el 31 de marzo de 2016 de <http://www.indh.cl/>
2. Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2013. *Situación de los derechos humanos en Chile*. Informe anual 2013. Santiago. Recuperado el 31 de marzo de 2016 de <http://www.indh.cl/>
3. Instituto Nacional de Derechos Humanos. 2015. *Situación de los derechos humanos en Chile*. Informe anual 2015. Santiago. Recuperado el 31 de marzo de 2016 de <http://www.indh.cl/>
4. Medina Quiroga, C., & Nash Rojas, C. (diciembre de 2003). Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (F. d. Centro de Derechos Humanos, Ed.) Santiago, Santiago de Chile, Chile. Recuperado el 18 de junio de 2016, de <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/5/244.pdf>

5. Real Academia Española de la Lengua. (31 de marzo de 2016). *RAE*. Obtenido de <http://www.rae.es/>

(iii) Jurisprudencia internacional y nacional consultada

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolución sobre medidas provisionales dictada en Caso Cárcel Urso Bravo, 07 de julio de 2004.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada en Caso N° 164, Bueno Alvez con Argentina, 11 de mayo de 2007.
3. Comisión Europea de Derechos Humanos, sentencia dictada en caso Kröcher y Möller contra Suiza, 1982.
4. Corte Suprema, sentencia dictada en causa Rol 3.357-2009, 10 de septiembre de 2009.
5. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia en recurso de amparo Rol 758-2009, 09 de abril de 2009.
6. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia en recurso de amparo Rol 1032-2009, 12 de mayo de 2009.
7. Corte de Apelaciones de Valdivia, sentencia dictada en causa Rol Crimen 120-2013, 19 de julio de 2013.
8. Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia dictada en causa Rol 343-2014, 30 de abril de 2014.
9. Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia dictada en causa Rol 211-2014, 11 de diciembre de 2014.
10. Decimotercer Juzgado de Garantía de Santiago, resolución dictada en audiencia de cautela de garantías, causa RIT 323-2005, 13 de junio de 2006.



11. Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, resolución dictada en audiencia de cautela de garantías, causa RIT 2-2012, 21 de noviembre de 2012.

(iv) Jurisprudencia administrativa consultada

1. Contraloría General de la República, Dictamen número 28.226, 22 de junio de 2007.
2. Contraloría General de la República, Dictamen número 63.697, 07 de octubre de 2011.
3. Gendarmería de Chile, Resolución Exenta número 4.247 de 10 de mayo de 2013.
4. Gendarmería de Chile, Resolución Exenta N° 1.231 de la Subdirección Técnica, de 24 de mayo de 1999.
5. Tribunal Constitucional, sentencia dictada en caso N° 244-1996, 26 de agosto de 1996.

(v) Instrumentos de Organismos Internacionales consultados

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 03 al 14 de marzo de 2008.
2. Organización de Estados Americanos. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 22 de noviembre de 1969.
3. Organización de Estados Americanos. 1985. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 09 de diciembre de 1985.
4. Organización de las Naciones Unidas. 1948. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada el 10 de diciembre de 1948.

5. Organización de las Naciones Unidas. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.
6. Organización de las Naciones Unidas. 1975. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Adoptada el 09 de diciembre de 1975.
7. Organización de las Naciones Unidas. 1984. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.
8. Organización de las Naciones Unidas. 2002. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 2002.
9. Organización de las Naciones Unidas. 1977. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
10. Organización de las Naciones Unidas. 1988. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión. Adoptados por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173, de 09 de diciembre de 1988.
11. Organización de las Naciones Unidas. 1990. Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados por la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1990.